

MANUAL DE PREVENCIÓN DE DELITOS

LEY N°20.393 DE RESPONSABILIDAD
PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

ÍNDICE DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTE MANUAL	5
2.1. DELITOS BASE DE LA LEY N°20.393	8
2.1.1 LAVADO DE ACTIVOS	8
2.1.2. FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO	11
2.1.3. NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE	12
2.1.4. COHECHO	13
2.1.4.1. COHECHO A EMPLEADO PÚBLICO NACIONAL	13
2.1.4.2. COHECHO A FUNCIONARIO PÚBLICO EXTRANJERO	15
2.1.4.3. NORMAS COMUNES A TODO COHECHO	16
2.1.5. CORRUPCIÓN ENTRE PARTICULARES	17
2.1.6. RECEPCIÓN	17
2.1.7. APROPIACIÓN INDEBIDA	19
2.1.8. ADMINISTRACIÓN DESLEAL	19
2.1.9. DELITO DE INOBSERVANCIA DEL AISLAMIENTO O DE OTRAS MEDIDAS DISPUESTAS POR LA AUTORIDAD SANITARIA EN PANDEMIA	20
2.1.10. DELITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA (LEY 18.892) ..	20
2.1.10.1. DELITO DE CONTAMINACIÓN DE AGUAS	20
2.1.10.2. DELITO DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS VEDADOS	21
2.1.10.3. DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA DE RECURSOS BENTÓNICOS	21
2.1.10.4. DELITO DE POSESIÓN O PROCESAMIENTO DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS SIN ACREDITAR SU ORIGEN LEGAL	21
2.1.12. DELITOS PREVISTOS EN LA LEY SOBRE CONTROL DE ARMAS (LEY 17.798)	22
2.1.12.1. TERRORISMO ARMADO	22
2.1.12.2. POSESIÓN O TENENCIA DE ARMAS Y ELEMENTOS SIMILARES	22
2.1.12.3. VENTA DE MUNICIONES O CARTUCHOS	23
2.1.12.4 FABRICACIÓN O DISTRIBUCIÓN DE ARMAS Y ELEMENTOS SIMILARES	23
2.1.12.5. ENTREGA DE ARMAS A UN MENOR DE EDAD	24
2.1.12.6 ADULTERACIÓN DEL SISTEMA DE TRAZABILIDAD DE UN ARMA DE FUEGO O MUNICIONES	24
2.1.12.7 POSEER O TENER ARMAS LARGAS RECORTADAS O ARMAS CORTAS AUTOMATICAS	24
2.1.12.8 PORTE DE ARMAS LARGAS RECORTADAS O ARMAS CORTAS AUTOMATICAS	24
2.1.12.9 ABANDONO DE ARMAS O ELEMENTOS SUJETOS AL CONTROL DE LA LEY	25
2.1.12.10 COLOCAR, ENVIAR, ACTIVAR, ARROJAR, DETONAR, DISPARAR O HACER EXPLOSIONAR BOMBAS O ARTEFACTOS EXPLOSIVOS.	25
2.1.12.11 ACCIONAR, ACTIVAR O DISPARAR FUEGOS ARTIFICIALES, ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS Y OTROS ARTEFACTOS DE SIMILAR NATURALEZA SIN LA COMPETENTE AUTORIZACIÓN.	26

2.1.12.12	ACCESO A POLVORINES SIN AUTORIZACIÓN	26
2.1.13.	DELITOS INFORMATICOS (LEY 21.459)	26
2.1.13.1.	ATAQUE A LA INTEGRIDAD DE UN SISTEMA INFORMÁTICO	26
2.1.13.2.	ACCESO ILÍCITO	26
2.1.13.3.	INTERCEPTACIÓN ILÍCITA	27
2.1.13.4.	ATAQUE A LA INTEGRIDAD DE LOS DATOS INFORMATICOS	27
2.1.13.5.	FALSIFICACIÓN INFORMÁTICA	27
2.1.13.6.	RECEPTACIÓN DE DATOS INFORMÁTICOS	28
2.1.13.7.	FRAUDE INFORMÁTICO	28
2.1.13.8.	ABUSO DE LOS DISPOSITIVOS	29
2.2.	RESPONSABILIDAD PENAL DE LA EMPRESA Y MODELOS DE PREVENCIÓN	29
2.3.	SANCIONES PENALES EN LA LEY N°20.393	30
3.	EL ENCARGADO DE PREVENCIÓN	31
3.1.	DESIGNACIÓN	31
3.2.	MEDIOS, FACULTADES Y FUNCIONES DEL ENCARGADO DE PREVENCIÓN	31
3.3.	ÁREAS DE APOYO AL ENCARGADO DE PREVENCIÓN	33
4.	DIAGNÓSTICO DE RIESGOS	33
4.1.	MATRIZ DE RIESGOS	33
4.2.	MEDIDAS DE PREVENCIÓN	36
4.2.1.	CÓDIGO DE ÉTICA Y CONDUCTA PROFESIONAL DEL GRUPO NTT DATA SPAIN.	36
4.2.2.	PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD Y POLÍTICA GLOBAL ANTE CONFLICTOS DE INTERÉS DE GRUPO NTT DATA SPAIN	37
4.2.2.1	DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS	38
4.2.3.	POLÍTICA ANTICORRUPCIÓN DE GRUPO NTT DATA SPAIN	39
4.2.4.	POLÍTICA DE COMPRAS (PROCUREMENT) Y RELACIÓN CON PROVEEDORES	40
4.2.5.	POLÍTICA DE REGALOS Y HOSPITALIDAD	41
4.2.6.	POLÍTICA DE DONACIONES	41
4.2.7.	CAPACITACIÓN PERMANENTE Y PLAN DE DIFUSIÓN DEL MODELO DE PREVENCIÓN	41
4.2.8.	MONITOREO Y CONTROLES	42
4.2.9.	AUDITORÍA	42
4.2.10.	REPORTES	42
4.2.11.	POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS	42
4.3.	PROGRAMAS DE AUDITORÍA INTERNA Y DEL MODELO DE PREVENCIÓN	43
5.	OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES	44
5.1.	REGLAMENTO INTERNO DE ORDEN, HIGIENE Y SEGURIDAD	44
5.2.	CONTRATOS DE TRABAJO	44

5.3. CONTRATOS CON PROVEEDORES 44

6. CANAL DE DENUNCIAS, PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIONES 45

6.1. CANAL DE DENUNCIAS 45

6.2. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN 46

6.3. SANCIONES 47



1. INTRODUCCIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTE MANUAL

La Ley 20.393, que entró en vigencia en Chile el año 2009, establece y regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos de i) lavado de activos (artículo 27 de la Ley N° 19.913); ii) financiamiento del terrorismo (artículo 8° de la Ley N° 18.314); iii) cohecho de empleados públicos nacionales y funcionarios públicos extranjeros (artículos 250 y 251 bis del Código Penal); iv) receptación (artículo 456 bis A del Código Penal); v) corrupción entre particulares (artículos 287 bis y 287 ter del Código Penal); vi) apropiación indebida (artículo 470, número 1, del Código Penal); vii) administración desleal (artículo 470, número 11, del Código Penal); viii) negociación incompatible (artículo 240 del Código Penal); ix) delitos previstos en la Ley General de Pesca y Acuicultura (Ley 18.892): (a) contaminación del agua (artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura - LGPA); (b) gestión de recursos hidrobiológicos vedados (artículo 139 de la LGPA); (c) actividades extractivas sin concesión de acuicultura, en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos (artículo 139 bis de la LGPA); (d) gestión de recursos hidrobiológicos en estado colapsado o sobreexplotado, o productos derivados, sin acreditar su origen legal (artículo 139 ter de la LGPA); x) instrucción a un trabajador en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio de concurrir de igual modo al lugar de trabajo (artículo 318 ter del Código Penal), xi) trata de personas (artículo 411 quáter del Código Penal); xii) *los delitos previstos en el Título II de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas en sus artículos 8 (Terrorismo armado), artículo 9 (Posesión o tenencia de armas o elementos similares), artículo 9 A (Venta de municiones o cartuchos), artículo 10 (Fabricación o distribución de armas o elementos similares), artículo 10 A (Entrega de armas a un menor de edad), artículo 10 B (Adulteración del sistema de trazabilidad de un arma de fuego o municiones), artículo 13 (Poseer o tener armas largas recortadas o armas cortas automáticas), artículo 14 (Porte de armas largas recortadas o armas cortas automáticas), artículo 14 A (Abandono de armas o elementos sujetos al control de la Ley), artículo 14 D (Colocar, enviar, activar, arrojar, detonar, disparar o hacer explotar bombas o artefactos explosivos), artículo 14 E (accionar, activar o disparar fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza sin la competente autorización) y artículo 17 (Acceso a polvorines sin autorización) y xiii) los delitos informáticos, artículos 1° a 8° de la Ley 21.459; a) Ataque a la integridad de un sistema informático; b) Acceso ilícito; c) Interceptación ilícita; d) Ataque a la integridad de los datos informáticos; e) Falsificación informática; f) Receptación de datos informáticos; g) Fraude informático y h) Abuso de los dispositivos, en adelante todos juntos referidos como los “delitos de la Ley 20.393”.*

Las personas jurídicas son así penalmente responsables de dichos delitos, cuando son cometidos directa e inmediatamente en su interés o para su provecho, por personas que realicen actividades de administración y supervisión (como sus dueños, controladores, ejecutivos principales y representantes), o por las personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de aquéllos, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de la persona jurídica, de sus deberes de supervisión y dirección.

No obstante, la misma ley exime de responsabilidad penal a las personas jurídicas que implementen oportunamente un Modelo de Prevención de Delitos, esto es, un modelo de organización, administración y supervisión para prevenir, evitar y detectar la comisión de los delitos antes señalados, caso en el cual la ley considera que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido. En este punto, es importante mencionar que la responsabilidad penal de la persona natural que realiza el acto indebido es perseguida individualmente por el Ministerio Público y los tribunales de justicia, de modo independiente de la persecución penal a que pueda ser sometida la persona jurídica que se vio beneficiada por dicho acto.

En este sentido y de acuerdo al artículo 4° de la Ley N°20.393, un Modelo de Prevención de Delitos debe contener, a los menos:

- La designación por parte de la máxima autoridad administrativa de la persona jurídica, definida como la “Administración” en la Ley N°20.393, de un Encargado de Prevención, que goce de autonomía respecto a dicha Administración y respecto de los dueños, socios, accionistas o controladores de la sociedad (Ley N°20.393, artículo 4° número 1).
- La definición de medios y facultades del Encargado de Prevención de Delitos (Ley N°20.393, artículo 4° número 2).
- El establecimiento de un sistema de prevención de delitos, a fin de identificar las actividades o procesos con riesgo de comisión de delito y establecer políticas, protocolos, reglas y procedimientos que permitan prevenir la comisión de los delitos contemplados en la Ley N°20.393, asignar los roles y responsabilidades de los distintos estamentos de la persona jurídica y establecer procedimientos de denuncia y sanciones para quienes incumplan dicho Modelo (Ley N°20.393, artículo 4° número 3).
- La supervisión del Modelo de Prevención de Delitos, a fin de establecer métodos para la efectiva aplicación del modelo (Ley N°20.393, artículo 4° número 4).

CUADRO 1: SINOPSIS DE UNA PREVENCIÓN DE DELITOS EFECTIVA



En cumplimiento de dicha normativa, NTT DATA CHILE, S.A. (en adelante también referida como “NTT DATA CHILE”, la “Compañía” o la “Empresa”) ha implementado un Modelo de Prevención de Delitos, en adelante también referido como el “Modelo de Prevención” o el “Modelo” para asegurar el cumplimiento de la normativa nacional sobre políticas de prevención de delitos (especialmente aquellos de la Ley 20.393), cuyas herramientas principales son:

1. Protocolos, políticas y procedimientos definidos para apoyar los controles mitigantes de las vulnerabilidades identificadas en la matriz de riesgos de delitos.
2. Una Matriz de riesgos de delitos.
3. El Código de Ética y Conducta Profesional y las Políticas globales de cumplimiento normativo de Grupo NTT DATA SPAIN.
4. Un Título relativo al Modelo de Prevención en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.
5. Cláusulas contractuales especiales en contratos de trabajo y contratos con proveedores.
6. Plan de capacitación y comunicación dirigido a todos los trabajadores y colaboradores de NTT DATA CHILE.
7. Plan de seguimiento y monitoreo del Modelo de Prevención de Delitos.
8. Un canal de denuncias (Whistleblowing System).
9. El presente Manual, que contiene el Modelo de Prevención de NTT DATA CHILE frente a los delitos contemplados en el artículo 1° de la Ley 20.393, diseñado para asegurar que la Compañía cumple con la normativa nacional e internacional sobre políticas de prevención de delitos.

Los objetivos de este Manual son:

1. Dar a conocer las actividades y procedimientos necesarios para la efectiva implementación y operación del Modelo de Prevención de Delitos de NTT DATA CHILE.
2. Dar a conocer las pautas para la prevención y mitigación de los riesgos de delitos a los cuales NTT DATA CHILE se encuentra expuesta.
3. Dar a conocer las actividades del Modelo de Prevención de Delitos, bajo responsabilidad del Encargado de Prevención en cumplimiento de sus funciones de supervisión.
4. Dar cumplimiento a los requisitos establecidos por la Ley 20.393 para los modelos de prevención de delitos.
5. En general, entregar normas respecto de las mejores prácticas para prevenir la realización de actividades que puedan constituir alguno de los delitos contemplados en el artículo 1° de la Ley 20.393.

2. MARCO LEGAL DE LA LEY N°20.393 DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

De acuerdo a su artículo 1°, la Ley N°20.393 regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos de i) lavado de activos, ii) financiamiento del terrorismo, iii) negociación incompatible, iv) cohecho a empleados o funcionarios públicos nacionales o extranjeros, v) corrupción entre particulares, vi) receptación, vii) apropiación indebida, viii) administración desleal, ix) inobservancia del aislamiento o de otras medidas dispuestas por la autoridad sanitaria en pandemia, x) los delitos de contaminación del mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua y otros tipificados en la Ley General de Pesca y Acuicultura, xi) trata de personas, xii) los delitos de la Ley de Control de Armas y de xiii) los delitos informáticos.

La Ley N°20.393 regula también el procedimiento aplicable a la investigación y al establecimiento de la responsabilidad penal de una persona jurídica, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas.

En este sentido, el concepto de persona jurídica contempla no sólo las entidades con fines de lucro (sociedades de todo tipo), sino también las instituciones sin fines de lucro como fundaciones y corporaciones, además de las empresas del Estado.

2.1. DELITOS BASE DE LA LEY N°20.393

La Ley N°20.393 regula la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas por los delitos que se indican a continuación:

2.1.1 LAVADO DE ACTIVOS

Este delito está tipificado en el artículo 27 de la ley 19.913 y requiere de un delito precedente que genere los fondos que se intentan lavar. En concreto, el lavado de activos consiste en ocultar o disimular el origen ilícito de dinero o bienes, por provenir éstos de un delito anterior, o de mantener tales activos, de origen ilícito, en su poder.

La Ley 19.913 tipifica el delito de lavado de activos en los siguientes términos:

Artículo 27.- Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:

a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N°20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N°18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del

decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, ley General de Bancos; en el artículo 168 en relación con el artículo 178, N° 1, ambos del decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas; en el inciso segundo del artículo 81 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual; en los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile; en el párrafo tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario; en los párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del Título VI, todos del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 141, 142, 366 quinquies, 367, 374 bis, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, los artículos 468 y 470 números 1, 8 y 11, en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal, y el artículo 7 de la Ley 20.009, o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.

b) El que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.

Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.

Si el autor de alguna de las conductas descritas en las letras a) o b) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo con el inciso primero o final de este artículo será rebajada en dos grados.

En todo caso, la pena privativa de libertad aplicable en los casos de las letras a) y b) no podrá exceder de la pena mayor que la ley asigna al autor del crimen o simple delito del cual provienen los bienes objeto del delito contemplado en este artículo, sin perjuicio de las multas y penas accesorias que correspondan en conformidad a la ley”.

Para que exista la figura penal de lavado de activos se requiere que los activos que se pretenden lavar provengan de algunos de los “delitos precedentes” señalados en el antes transcrito artículo 27 de la Ley N°19.913 y que corresponden a las siguientes conductas sancionadas por diversas leyes:

- Delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (Ley N°20.000).
- Conductas terroristas: secuestro, sustracción de menores, atentados, ciertos tipos de homicidio y solicitar, recaudar o proveer fondos para ser utilizados en los anteriores delitos, entre otros (Ley N°18.314).
- Control de armas: fabricar, internar, exportar, transportar, almacenar o distribuir material de uso bélico, armas de fuego, municiones, explosivos ciertas sustancias químicas y fuegos artificiales, entre otros (Artículo 10 de la Ley N°17.798)
- Proporcionar antecedentes falsos a la CMF, dar certificaciones falsas sobre operaciones, contadores y auditores que dictaminen falsamente, entre otros (Título XI de la Ley N°18.045, sobre Mercado de Valores).
- Hacer declaraciones falsas de propiedad o capital, alterar datos de balances y otros registros, omitir la contabilización de una operación y obtener crédito proporcionando información falsa (regulado en los artículos 157 a 160 del Título XVII, del Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos).
- Contrabando en su tipo penal más grave (Artículo 168 en relación con el artículo 178, N°1, ambos del Decreto con Fuerza de Ley N°30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas).
- Delitos contra la propiedad intelectual en su tipo penal más grave (Ley N°17.336, sobre propiedad intelectual, artículo 81 inciso segundo).
- Falsedad maliciosa en los documentos que se acompañen en las actuaciones con el Banco Central de Chile, o en las operaciones de cambios internacionales (Ley N°18.840- Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile- en sus artículos Los artículos 59 y 64). Además, se sanciona al que fabrique o haga circular objetos cuya forma se asemeje a billetes de curso legal).
- Delito tributario consistente en la simulación de una operación o la obtención de la devolución indebida de impuestos mediante una maniobra fraudulenta (maniobra fraudulenta obtener devolución indebida (artículo 97 del Código Tributario, en su párrafo tercero número 4)
- Delitos de prevaricación, malversación de caudales públicos, fraudes, fraude al fisco, negociaciones incompatibles, tráfico de influencias cometido por autoridad o funcionario público, exacciones ilegales, exigir en forma injusta el pago de prestaciones, multas o deudas, cohecho a empleado público nacional o funcionario público extranjero, asociación ilícita y trata de migrantes y personas (Párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis, del Título V, del Libro II, del Código Penal).
- Secuestro, sustracción de menores, producción de material pornográfico de menores, promoción de la prostitución infantil y tráfico de personas para prostitución, entre otros (artículos 141, 142, 366 quáter, 367, 411 bis, 411 ter, 411 quáter y 411 quinquies del Código Penal).

- Estafas en su tipo penal más grave, defraudaciones al Fisco, Municipalidades, Cajas de Previsión y de instituciones centralizadas y descentralizadas del Estado, prestaciones improcedentes superiores a 400 UTM y estafa en que el monto defraudado sea superior a 400 UTM (artículos 468 y 470 N° 8, ambos en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal).
- Apropiación indebida y administración desleal (artículo 470 n°1 y n°11, en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal).
- Uso fraudulento de tarjetas de pago y transacciones electrónicas (artículo 7 de la Ley 20.009).

2.1.2. FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Según lo señalado en el número 1, del Artículo 2°, del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de las Organización de las Naciones Unidas de 1999, “comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer: a) un acto que constituye un delito comprendido en el ámbito de uno los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado; o b) Cualquier otro acto destinado a ocasionar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un buen gobierno u organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo”.

En la legislación chilena, el financiamiento del terrorismo está tipificado en el artículo 8° de la Ley N°18.314, en los siguientes términos:

Artículo 8°. El que por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en el artículo 2°, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, a menos que en virtud de la provisión de fondos le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual se le sancionará por este último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal.

Para que un acto constituya delito de financiamiento del terrorismo, no será necesario que los fondos se hayan efectivamente usado en un delito terrorista, sino sólo que tuvieran ese fin.

2.1.3. NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE

El artículo 240 del Código Penal sanciona a algunas personas, entre las que se incluyen a empleados públicos, árbitros, veedores y liquidadores concursales y directores y gerentes de sociedades anónimas, que directa o indirectamente se interesen (personalmente) en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual deban intervenir en razón de su función o cargo. Para el caso de directores o gerentes de sociedades anónimas -como es el caso de NTT DATA CHILE, S.A. -cometen este delito si privilegian sus propios intereses personales en negociaciones de la empresa, incumpliendo así las condiciones que establece la ley en relación a sus deberes (Ley N°18.046 de Sociedades Anónimas).

La norma citada tiene por objeto brindar la mayor protección a los intereses públicos y privados que dependen de las personas enumeradas en esta disposición de tal forma que quienes tutelan intereses ajenos, no los mezclen con los propios. En definitiva, se trata de proteger la imparcialidad y honestidad que debe rodear a estas personas (sujetos activos enumerados en la norma) en el cumplimiento de la operación o negociación respectiva.

Este delito no exige que la persona haya llegado efectivamente a obtener un beneficio, como tampoco que se haya verificado un perjuicio; el ilícito se entiende consumado al reunirse las condiciones de interviniente e interesado privadamente en la misma la operación.

Artículo 240. Será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa de la mitad al tanto del valor del interés que hubiere tomado en el negocio:

... 7° El director o gerente de una sociedad anónima que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que involucre a la sociedad, incumpliendo las condiciones establecidas por la ley, así como toda persona a quien le sean aplicables las normas que en materia de deberes se establecen para los directores o gerentes de estas sociedades.

Las mismas penas se impondrán a las personas enumeradas en el inciso precedente si, en las mismas circunstancias, dieren o dejaren tomar interés, debiendo impedirlo, a su cónyuge o conviviente civil, a un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el tercer grado inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad.

Lo mismo valdrá en caso de que alguna de las personas enumeradas en inciso primero, en las mismas circunstancias, diere o dejare tomar interés, debiendo impedirlo, a terceros asociados con él o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que él mismo, dichos terceros o esas personas ejerzan su administración en cualquier forma o tengan interés social, el cual deberá ser superior al diez por ciento si la sociedad fuere anónima.

2.1.4. COHECHO

El cohecho a empleados públicos nacionales y a funcionarios públicos extranjeros están tipificados en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal, respectivamente.

Sin embargo, para efectos de la Ley N°20.393 y la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sólo se considera el delito cometido por el sujeto que soborna al empleado o funcionario público, ya sea que le ofrezca un soborno o consienta en darle el soborno que le solicita dicho empleado o funcionario público, según se tipifica en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal.

2.1.4.1. COHECHO A EMPLEADO PÚBLICO NACIONAL

Art. 250. El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del empleado en los términos del inciso primero del artículo 248, o para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248 inciso segundo, 248 bis y 249, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas, será castigado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en razón del cargo del empleado público en los términos del inciso primero del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones del inciso segundo del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o con reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio

consentido. Las penas previstas en este inciso se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

Esta es la figura básica de soborno, que sanciona al que ofrece o consiente en dar a un empleado público, un beneficio económico, en razón del cargo del empleado o en provecho de éste o de un tercero, para que realice las acciones o incurra en las omisiones previstas en los artículos 248, 248 bis y 249, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas. Se castiga más severamente el ofrecer el beneficio que el consentir en darlo y se establecen penas más graves cuando el soborno se relaciona con la comisión de delitos funcionarios del artículo 249, que cuando se vincula con las acciones u omisiones del artículo 248 bis, siendo la modalidad más benigna aquella en que el beneficio se refiere a las acciones del artículo 248, las que a continuación se señalan:

Art. 248. El empleado público que en razón de su cargo solicitare o aceptare un beneficio económico o de otra naturaleza al que no tiene derecho, para sí o para un tercero, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio, inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos temporal en su grado mínimo y multa del tanto del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de veinticinco a doscientas cincuenta unidades tributarias mensuales.

El empleado público que solicitare o aceptare recibir mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado medio y multa del tanto al duplo de los derechos o del beneficio solicitados o aceptados. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

Art. 248 bis. El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, y además, con las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo y multa del duplo al cuádruplo del provecho solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Si la infracción al deber del cargo consistiere en ejercer influencia en otro empleado público con el fin de obtener de éste una decisión que pueda generar un provecho para un tercero interesado, se impondrá la pena de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos, perpetua, además de las penas de reclusión y multa establecidas en el inciso precedente.

Art. 249. El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o para un tercero para cometer o por haber cometido alguno de los crímenes o simples delitos expresados en este Título, o en el párrafo 4 del Título III, será sancionado con las penas de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos y multa del cuádruplo del provecho solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de ciento cincuenta a mil quinientas unidades tributarias mensuales.

Las penas previstas en el inciso anterior se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

Para la comisión del delito de cohecho se requiere que la persona que acepte recibir o solicite, para sí o para un tercero, un soborno, sea un empleado público. Además, es delito de soborno el ofrecer o consentir en dar un beneficio a un empleado público, sin embargo, no es requisito que el beneficio vaya en provecho del propio empleado público, sino que puede beneficiar a un tercero. Por otro lado, no es condición necesaria que se haya aceptado o recibido el soborno, el delito se comete con el sólo ofrecimiento o solicitud de éste.

2.1.4.2. COHECHO A FUNCIONARIO PÚBLICO EXTRANJERO

El delito de cohecho a funcionario público extranjero que puede generar responsabilidad penal a una empresa se trata de aquella conducta destinada a dar a un empleado o funcionario público extranjero una retribución no debida en el ejercicio del cargo de éste.

De este modo, para efectos de la Ley N°20.393, genera responsabilidad penal a la empresa la acción desplegada por el sujeto que soborna a un funcionario público extranjero en el ámbito de transacciones internacionales, ya sea que le ofrezca un soborno o consienta en darle el soborno que le solicita dicho funcionario público, según se tipifica en el artículo 251 bis del Código Penal.

Artículo 251 bis. El que, con el propósito de obtener o mantener para sí o para un tercero cualquier negocio o ventaja en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales o de una actividad económica desempeñada en el extranjero, ofreciere, prometiére, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico o de otra naturaleza en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del funcionario, o para que omita o ejecute, o por haber omitido o ejecutado, un acto propio de su cargo o con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y, además, multa del duplo al cuádruplo del beneficio ofrecido, prometido, dado o solicitado, e inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Los bienes recibidos por el funcionario público caerán siempre en comiso.

2.1.4.3. NORMAS COMUNES A TODO COHECHO

La última reforma al Código Penal de noviembre de 2018, junto con aumentar las penas y gravedad del cohecho, incluyó un nuevo Párrafo de Normas Comunes tanto al cohecho a empleado público nacional como de funcionario público extranjero, tipificados en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal.

Art. 251 quáter. El que cometiere cualquiera de los delitos previstos en los dos párrafos anteriores será condenado, además, a la pena de inhabilitación absoluta, perpetua o temporal, en cualquiera de sus grados, para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en empresas que contraten con órganos o empresas del Estado o con empresas o asociaciones en que éste tenga una participación mayoritaria; o en empresas que participen en concesiones otorgadas por el Estado o cuyo objeto sea la provisión de servicios de utilidad pública.

Artículo 251 quinquies. En el caso de los delitos previstos en los artículos 241, 248, 248 bis y 249, se excluirá el mínimo o el grado mínimo de las penas señaladas, según corresponda, respecto de todos sus responsables, en los siguientes casos:

1° Cuando hayan sido cometidos por un empleado público que desempeñe un cargo de elección popular, de exclusiva confianza de éstos, de alta dirección pública del primer nivel jerárquico o por un fiscal del Ministerio Público o por cualquiera que, perteneciendo o no al orden judicial, ejerza jurisdicción o por los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, o el General Director de Carabineros o el Director General de la Policía de Investigaciones; o

2° Cuando hayan sido cometidos por un empleado público con ocasión de su intervención en cualquiera de los siguientes procesos:

Primero. La designación de una persona en un cargo o función pública;

Segundo. Un procedimiento de adquisición, contratación o concesión que supere las mil unidades tributarias mensuales en que participe un órgano o empresa del Estado, o una empresa o asociación en que éste tenga una participación mayoritaria; o en el cumplimiento o la ejecución de los contratos o concesiones que se suscriban o autoricen en el marco de dichos procedimientos;

Tercero. El otorgamiento de permisos o autorizaciones para el desarrollo de actividades económicas por parte de personas naturales cuyos ingresos anuales sean superiores a dos mil cuatrocientas unidades de fomento; o jurídicas con o sin fines de lucro, cuyos ingresos anuales sean superiores a cien mil unidades de fomento; o

Cuarto. La fiscalización de actividades económicas desarrolladas por personas naturales cuyos ingresos anuales sean superiores a dos mil cuatrocientas unidades de fomento; o jurídicas con o sin fines de lucro, cuyos ingresos anuales sean superiores a cien mil unidades de fomento.

Para los efectos de este artículo, se determinará el valor de la unidad de fomento considerando el vigente a la fecha de comisión del delito.

Artículo 251 sexies. No será constitutivo de los delitos contemplados en los artículos 248, 250 incisos segundo y tercero y 251 bis aceptar, dar u ofrecer donativos oficiales o protocolares, o aquellos de escaso valor económico que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará respecto del delito contemplado en el artículo 251 bis cuando se ofreciere, prometiére, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio, para que omita o ejecute, o por haber omitido o ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo.

2.1.5. CORRUPCIÓN ENTRE PARTICULARES

La corrupción entre particulares o soborno entre particulares es el delito que cometen los que solicitan, aceptan reciban, den, ofrezcan o consientan en dar un beneficio económico o de otra naturaleza para favorecer, en el ejercicio de sus labores, la contratación con un oferente sobre otro. En términos simples, se trata de una figura muy similar a la del cohecho, pero en la que no participa un funcionario público, si no que se da entre dos privados. Por ejemplo, en un proceso de negociación entre dos empresas, el ejecutivo de la empresa A da dinero al ejecutivo de la empresa B para cerrar un contrato.

Artículo 287 bis. El empleado o mandatario que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa del tanto al cuádruple del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 287 ter. El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado o mandatario un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido. Además, se le sancionará con las penas de multa señaladas en el artículo precedente.

2.1.6. RECEPCIÓN

Este delito fue agregado como delito base de la Ley N°20.393, a través de la Ley 20.931 del 5 de julio de 2016 y está tipificado en el artículo 456 bis A, del número 5 bis, del Título IX "CRIMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD" del Código Penal, que sanciona al que, conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder especies robadas u otros orígenes ilícitos o las compre, venda o transforme o comercialice en cualquier forma.

Art. 456 bis A.- El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales. Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor.

Cuando el objeto de la receptación sean vehículos motorizados o cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales. La sentencia condenatoria por delitos de este inciso dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos o para transformar o transportar los elementos sustraídos. Si dichos elementos son almacenados, ocultados o transformados en algún establecimiento de comercio con conocimiento del dueño o administrador, se podrá decretar, además, la clausura definitiva de dicho establecimiento, oficiándose a la autoridad competente. Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos. En los casos de reiteración reincidentia en la receptación de los objetos señalados en el inciso precedente, se aplicará la pena privativa de libertad allí establecida, aumentada en un grado.

Tratándose del delito de abigeato la multa establecida en el inciso primero será de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales y el juez podrá disponer la clausura definitiva del establecimiento.

Si el valor de lo receptado excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se impondrá el grado máximo de la pena o el máximo de la pena que corresponda en cada caso.

Es importante señalar que el contenido de este tipo penal no solo exige conocer el origen ilegítimo del bien, sino que también mandata una mínima diligencia al respecto (“...no pudiendo menos que conocerlo...”).

2.1.7. APROPIACIÓN INDEBIDA

La apropiación indebida está contemplada en el artículo 470 N° 1 del Código Penal y corresponde, esencialmente, a la conducta de apropiarse o no restituir bienes muebles que han sido recibidos en administración u otro título que obligue a devolverlos o entregarlos.

Artículo 470.- Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también:
1°. A los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla.

En cuanto a la prueba del depósito en el caso a que se refiere el art. 2.217 del Código Civil, se observará lo que en dicho artículo se dispone.

2.1.8. ADMINISTRACIÓN DESLEAL

La administración desleal se produce cuando el administrador de un patrimonio dispone fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contrae obligaciones con cargo a ésta provocando o irrogando perjuicio económico a sus socios o titulares del patrimonio en cuestión. Es decir, se produce el delito por el uso del dinero o bienes que se administra para fines no adecuados o contrarios al interés societario o del dueño del patrimonio. Cometería así este delito, por ejemplo, el gerente de una empresa que, a sabiendas e intencionalmente, la endeudara muy por sobre su capacidad de pago, causándole finalmente un daño económico o la insolvencia.

Este delito se encuentra tipificado en el artículo 470 N° 11 del Código Penal y sanciona al que teniendo a su cargo la administración o gestión del patrimonio de otra persona, le causa a esta última un perjuicio, sea mediante una acción o una omisión manifiestamente contraria al interés de ella.

Artículo 470.- Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también:
11°. Al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.

Si el hecho recayere sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el sujeto fuere guardador, tutor o curador, o de una persona incapaz que el sujeto tuviere a su cargo en alguna otra calidad, se impondrá, según sea el caso, el máximo o el grado máximo de las penas señaladas en el artículo 467.

En caso que el patrimonio encomendado fuere el de una sociedad anónima abierta o especial, el administrador que realizare alguna de las conductas descritas en el inciso primero de este numeral, irrogando perjuicio al patrimonio social, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 467 aumentadas en un grado. Además, se impondrá la pena de inhabilitación especial temporal en

su grado mínimo para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de una Superintendencia o de la Comisión para el Mercado Financiero.

En los casos previstos en este artículo se impondrá, además, pena de multa de la mitad al tanto de la defraudación.

2.1.9. DELITO DE INOBSERVANCIA DEL AISLAMIENTO O DE OTRAS MEDIDAS DISPUESTAS POR LA AUTORIDAD SANITARIA EN PANDEMIA

A través de la Ley 21.240 el 20 de junio de 2020 y a raíz de la crisis sanitaria provocada por el COVID19, se agregó como delito base a la Ley 20.393 la nueva figura del artículo 318 ter del Código Penal, que sanciona a los empleadores que le ordenen a un subordinado concurrir a su lugar de trabajo a pesar de que éste se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria.

Artículo 318 ter. - El que, a sabiendas y teniendo autoridad para disponer el trabajo de un subordinado, le ordene concurrir al lugar de desempeño de sus labores cuando éste sea distinto de su domicilio o residencia, y el trabajador se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y una multa de diez a doscientas unidades tributarias mensuales por cada trabajador al que se le hubiere ordenado concurrir.

2.1.10. DELITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA (LEY 18.892)

A pesar de no aplicar en la práctica a la operación de NTT DATA CHILE, compañía eminentemente centrada en la ejecución de asesorías y sin explotación industrial, se señalan someramente a continuación los delitos incorporados por la última reforma a la Ley General de Pesca y Acuicultura y que pueden generar responsabilidad penal a una persona jurídica.

2.1.10.1. DELITO DE CONTAMINACIÓN DE AGUAS

El artículo 136 de la ley en referencia sanciona la contaminación de aguas mediante agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos.¹

¹ Artículo 136.- El que, sin autorización, o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable introdujere en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de aguas, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Si el responsable ejecuta medidas destinadas a evitar o reparar los daños, el tribunal podrá rebajar la pena privativa de libertad en un grado y la multa hasta en el cincuenta por ciento, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan. En el caso del inciso segundo, podrá darse lugar a la suspensión condicional del procedimiento que sea procedente conforme al artículo 237 del Código Procesal Penal, siempre que se hayan adoptado las medidas indicadas y se haya pagado la multa.

2.1.10.2. DELITO DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS VEDADOS

El artículo 139, también de la Ley General de Pesca y Acuicultura, tipifica y sanciona el delito de procesamiento, transformación, transporte, comercialización y el almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados y sus derivados².

2.1.10.3. DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA DE RECURSOS BENTÓNICOS

Por su parte, el artículo 139 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura sanciona a quienes realicen actividades extractivas en áreas de manejo y explotación del fondo marino. Es decir, recursos bentónicos que son formados por organismos que habitan en el fondo de los ecosistemas acuáticos, sin ser titulares de derechos³.

2.1.10.4. DELITO DE POSESIÓN O PROCESAMIENTO DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS SIN ACREDITAR SU ORIGEN LEGAL

A su vez, el artículo 139 ter de la Ley de Pesca y Acuicultura sanciona también al que procese, elabore o almacene recursos hidrobiológicos o productos derivados y no acredite su origen legal y que correspondan a recursos colapsados o sobreexplotados según informe anual de la Subsecretaría de Pesca⁴.

2.1.11. DELITO DE TRATA DE PERSONAS

La trata de personas está contemplada en el artículo 411 quáter del Código Penal y corresponde, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos,.

Artículo 411 quáter. - El que mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos,

² Artículo 139.- El procesamiento, el apozamiento, la transformación, el transporte, la comercialización y el almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados, y la elaboración, comercialización y el almacenamiento de productos derivados de éstos, serán sancionados con presidio menor en sus grados mínimo a medio, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Para determinar la pena se tendrá en consideración el volumen de los recursos hidrobiológicos producto de la conducta penalizada.

³ Artículo 139 bis. - El que realice actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los derechos a que se refiere el inciso final del artículo 55 B, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo. En caso que hubiere capturas, se impondrá el grado superior de la pena.

El tribunal ordenará el comiso de los equipos de buceo, de las embarcaciones y de los vehículos utilizados en la perpetración del delito.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

⁴ Artículo 139 ter. - El que procese, elabore o almacene recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, respecto de los cuales no acredite su origen legal, y que correspondan a recursos en estado de colapsado o sobreexplotado, según el informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 4 A, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo y multa de 20 a 2.000 unidades tributarias mensuales. La misma sanción se aplicará al que, teniendo la calidad de comercializador inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, comercialice recursos hidrobiológicos que se encuentren en estado de colapsado o sobreexplotado, o productos derivados de ellos, sin acreditar su origen legal.

Si quien realiza la comercialización de los recursos hidrobiológicos que se encuentran en estado de colapsado o sobreexplotado o productos derivados de ellos es un comercializador que no tenga la obligación de estar inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, la sanción será pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales. Con las mismas penas se sancionará al que tenga en su poder, a cualquier título, recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos de que trata este artículo, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilegal de unos u otros. En todos los casos de que trata este artículo procederá el comiso de los recursos y de los productos derivados de éstos que hayan sido objeto del delito, y las sanciones administrativas que correspondan.

será castigado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

Si la víctima fuere menor de edad, aun cuando no concurriere violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, se impondrán las penas de reclusión mayor en su grado medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

El que promueva, facilite o financie la ejecución de las conductas descritas en este artículo será sancionado como autor del delito.

2.1.12. DELITOS PREVISTOS EN LA LEY SOBRE CONTROL DE ARMAS (LEY 17.798)

A pesar de no aplicar en la práctica a la operación de NTT DATA CHILE, compañía eminentemente centrada en la ejecución de asesorías y sin explotación industrial, se señalan someramente a continuación los delitos incorporados por la última reforma a la Ley sobre Control de Armas y que pueden generar responsabilidad penal a una persona jurídica.

2.1.12.1. TERRORISMO ARMADO

El artículo 8 de la ley sobre control de armas sanciona a quienes organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, ayudaren, instruyeren, incitaren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3° (ametralladoras, subametralladoras, metralletas, etc.).⁵

2.1.12.2. POSESIÓN O TENENCIA DE ARMAS Y ELEMENTOS SIMILARES

Según el artículo 9 de la ley 17.798, se sanciona a los que poseyeren o tuvieran alguno de los elementos de armas de fuego, municiones, explosivos, sustancias químicas inflamables o asfixiantes, sin la autorización de la Dirección de Reclutamiento y Estadística, o sin la inscripción establecida correspondiente.⁶

⁵ Art 8.- Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, instruyeren, incitaren o indujeran a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Incurrirán en la misma pena, disminuida en un grado, los que a sabiendas ayudaren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armados con algunos de los elementos indicados en el artículo 3°.

Los que LEY 18592 cometieren alguno de los actos a que se refiere el inciso primero con algunos de los elementos indicados en el artículo 2°, y no mencionados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio o relegación menores en su grado máximo a presidio o relegación mayores en su grado mínimo, cuando amenacen la seguridad de las personas.

Si los delitos establecidos en los incisos anteriores fueren cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública, en servicio activo o en retiro, la pena será aumentada en un grado.

En los casos en que se descubra un almacenamiento de armas, municiones o cartuchos se presumirá que forman parte de las organizaciones a que se refieren los dos primeros incisos de este artículo, los moradores de los sitios en que estén situados los almacenamientos y los que hayan tomado en arrendamiento o facilitado dichos sitios. En estos casos se presumirá que hay concierto entre todos los culpables.

En tiempo de guerra externa, las penas establecidas en los incisos primero y tercero de este artículo serán, respectivamente, presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo.

⁶ Art 9.- Los que poseyeran, tuvieran o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo.

Los que poseyeran, tuvieran o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras c) y e) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado medio.

Los que poseyeran o tuvieran alguno de los elementos señalados en la letra f) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, serán sancionados con presidio menor en su grado mínimo o multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales.

Será sancionada con una multa administrativa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales, la persona autorizada que:

1° Vendiere municiones o cartuchos a quien no fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita.

2° Vendiere a quien fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, municiones o cartuchos de un calibre distinto del autorizado para ésta.

3° Vendiere municiones o cartuchos a quien fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, sin dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el inciso cuarto del artículo 4°.

En caso de reincidencia, la multa será de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales.

2.1.12.3. VENTA DE MUNICIONES O CARTUCHOS

El artículo 9 A de la ley 17.798, sanciona a la persona que teniendo la autorización respectiva, vendiere municiones o cartuchos a quien no fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita.⁷

2.1.12.4 FABRICACIÓN O DISTRIBUCIÓN DE ARMAS Y ELEMENTOS SIMILARES

Según el artículo 10 de la ley 17.798, se sanciona a los que fabricaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren o celebraren clase de acto jurídico respecto de los elementos de armas de fuego, municiones, explosivos, sustancias químicas inflamables o asfixiantes, sin la autorización establecida correspondiente.⁸

Si la infracción tuviere lugar por tercera vez, la sanción será la revocación de la autorización para vender armas. Si el vendedor fuere una sociedad de personas, la sanción establecida en este inciso afectará también a los socios de la misma. Si se tratare de una sociedad por acciones, la sanción establecida en este inciso afectará también a los accionistas que fueren dueños de más del 10% del interés social. En los dos casos anteriores, la sanción se aplicará asimismo a quienes administraren la respectiva sociedad.

⁷ Art 9 A.- Será sancionada con una multa administrativa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales, la persona autorizada que:

1° Vendiere municiones o cartuchos a quien no fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita.

2° Vendiere a quien fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, municiones o cartuchos de un calibre distinto del autorizado para ésta.

3° Vendiere municiones o cartuchos a quien fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, sin dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el inciso cuarto del artículo 4°.

En caso de reincidencia, la multa será de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales.

Si la infracción tuviere lugar por tercera vez, la sanción será la revocación de la autorización para vender armas. Si el vendedor fuere una sociedad de personas, la sanción establecida en este inciso afectará también a los socios de la misma. Si se tratare de una sociedad por acciones, la sanción establecida en este inciso afectará también a los accionistas que fueren dueños de más del 10% del interés social. En los dos casos anteriores, la sanción se aplicará asimismo a quienes administraren la respectiva sociedad.

⁸ Art 10.- Los que sin la competente autorización fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2° serán sancionados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se realizare respecto de los elementos a que se hace referencia en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Si las armas fueren material de uso bélico de la letra a) del artículo 2° o aquellas a que se hace referencia en el inciso final del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en sus grados medio a máximo. Pero tratándose de artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles y otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo.

Los que sin la competente autorización fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en la letra f) del artículo 2° serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales. En caso de que en la perpetración del delito se utilizaren establecimientos o locales, a sabiendas de su propietario o encargado, o no pudiendo éste menos que saberlo, el juez podrá decretar en la sentencia su clausura definitiva. Asimismo, durante el proceso judicial respectivo podrá decretar, como medida cautelar, la clausura temporal de dichos establecimientos o locales.

Quienes construyeren, acondicionaren, utilizaren o poseyeren las instalaciones señaladas en la letra g) del artículo 2°, sin la autorización que exige el inciso primero del artículo 4°, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Si la distribución, entrega, oferta o celebración de convenciones a que se refieren los incisos anteriores se realizare con o para poner a disposición de un menor de edad dichas armas o elementos, se impondrá el grado máximo o el máximo del grado de la pena correspondiente en los respectivos casos.

El incumplimiento grave de las condiciones impuestas en la autorización otorgada en la forma prevista por el artículo 4° será sancionado con multa aplicada por la Dirección General de Movilización Nacional de 190 a 1900 unidades tributarias mensuales y con la clausura de las instalaciones, almacenes o depósitos, además de la suspensión y revocación de aquélla, en la forma que establezca el reglamento.

El que, contando con la autorización a que se refiere el artículo 4°, entregare a un menor de edad alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

La misma sanción se impondrá al que, teniendo dicha autorización, permitiere que un menor de edad a su cargo tenga en su poder alguno de los elementos antes mencionados.

Se impondrá una multa administrativa de 3 a 7 unidades tributarias mensuales al poseedor autorizado de dichos elementos cuando, por su mera imprudencia, éstos quedaren en poder de un menor de edad que estuviere a su cargo. En caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso. Cancelado el permiso, el sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar las armas o elementos respectivos a la Dirección General de Movilización Nacional, la que los destruirá. Transcurrido ese plazo sin haberse entregado el arma o los elementos, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley.

Las sanciones dispuestas en este artículo son sin perjuicio de las que corresponda imponer al menor de edad mayor de catorce años, de conformidad con lo establecido en la ley N° 20.084, por los delitos contemplados en la presente ley que cometiere con las armas de que ésta trata.

2.1.12.5. ENTREGA DE ARMAS A UN MENOR DE EDAD

El artículo 10 A de la Ley 17.798 sobre control de armas, sanciona a quien entregare material de uso bélico, armas de fuego, municiones, explosivos o sustancias químicas a un menor de edad.⁹

2.1.12.6 ADULTERACIÓN DEL SISTEMA DE TRAZABILIDAD DE UN ARMA DE FUEGO O MUNICIONES

El artículo 10 B de la Ley 17.798 sobre control de armas, sanciona al que adultere, altere, borre o destruya el sistema de trazabilidad complementario de un arma de fuego o de municiones.¹⁰

2.1.12.7 POSEER O TENER ARMAS LARGAS RECORTADAS O ARMAS CORTAS AUTOMATICAS

El artículo 13 de la Ley de Control de Armas sanciona a quienes, sin la correspondiente autorización, posean o tengan armas largas con cañones recortados o armas cortas automáticas.¹¹

2.1.12.8 PORTE DE ARMAS LARGAS RECORTADAS O ARMAS CORTAS AUTOMATICAS

El artículo 14 de la Ley de Control de Armas sanciona a quienes portaren armas largas recortadas o armas cortas automáticas.¹²

⁹ Art 10 A.- El que, contando con la autorización a que se refiere el artículo 4º, entregare a un menor de edad alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

La misma sanción se impondrá al que, teniendo dicha autorización, permitiere que un menor de edad a su cargo tenga en su poder alguno de los elementos antes mencionados.

Se impondrá una multa administrativa de 3 a 7 unidades tributarias mensuales al poseedor autorizado de dichos elementos cuando, por su mera imprudencia, éstos quedaren en poder de un menor de edad que estuviere a su cargo. En caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso. Cancelado el permiso, el sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar las armas o elementos respectivos a la Dirección General de Movilización Nacional, la que los destruirá. Transcurrido ese plazo sin haberse entregado el arma o los elementos, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9º de esta ley.

Las sanciones dispuestas en este artículo son sin perjuicio de las que corresponda imponer al menor de edad mayor de catorce años, de conformidad con lo establecido en la ley N° 20.084, por los delitos contemplados en la presente ley que cometiere con las armas de que ésta trata.

¹⁰ Art 10 B.- El que adultere, altere, borre o destruya el sistema de trazabilidad complementario de un arma de fuego o de municiones al que alude el inciso final del artículo 4 A, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio.

¹¹ Art 13.- Los que poseyeren o tuvieran alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3º serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si dichas armas son material de uso bélico o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3º, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Los incisos anteriores no se aplicarán a quienes hayan sido autorizados en la forma y para los fines establecidos en el inciso primero del artículo 4º.

¹² Art 14.- Los que portaren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3º serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si dichas armas son material de uso bélico o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3º, la pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

2.1.12.9 ABANDONO DE ARMAS O ELEMENTOS SUJETOS AL CONTROL DE LA LEY

El artículo 14 A de la Ley de Control de Armas sanciona a los que, teniendo las autorizaciones correspondientes, abandonaren armas o elementos sujetos al control de esta ley.

Quienes teniendo las autorizaciones correspondientes, no denunciaren en la forma prevista en el artículo 173 del Código Procesal Penal el robo o hurto de armas o elementos sujetos al control de esta ley, o no comunicaren a alguna de las autoridades indicadas en el inciso tercero del artículo 4 su pérdida o extravío dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes del hecho, o del momento en que se tuvo o pudo tener conocimiento de su robo, hurto, pérdida o extravío.

Quien disparare injustificadamente un arma de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2º a un inmueble privado con personas en su interior, o en, desde o hacia uno de los lugares mencionados en el inciso primero.¹³

2.1.12.10 COLOCAR, ENVIAR, ACTIVAR, ARROJAR, DETONAR, DISPARAR O HACER EXPLOSIONAR BOMBAS O ARTEFACTOS EXPLOSIVOS.

El artículo 14 D de la Ley de Control de Armas sanciona a quien colocare, enviare, activare, arrojar, detonare, disparare o hiciere explosionar bombas o artefactos explosivos, incendiarios, corrosivos en, desde o hacia la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes.¹⁴

¹³ Art 14 A.- Los que, teniendo las autorizaciones correspondientes, abandonaren armas o elementos sujetos al control de esta ley, incurrirán en la sanción administrativa de multa de 8 a 100 unidades tributarias mensuales, impuesta por la Dirección General de Movilización Nacional. En caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso. Las armas y elementos abandonados serán destruidos por la Dirección General de Movilización Nacional.

Se presumirá que existe abandono cuando no se haya comunicado a alguna de las autoridades indicadas en el artículo 4º, la pérdida o extravío de la especie dentro de los cinco días desde que se tuvo o pudo tenerse conocimiento de dicha pérdida o extravío. Si esta comunicación se hubiere efectuado ante Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile, estas instituciones deberán darla a conocer oportunamente a las mencionadas autoridades.

¹⁴ Art. 14 D.- El que colocare, enviare, activare, arrojar, detonare, disparare o hiciere explosionar bombas o artefactos explosivos, químicos, incendiarios, tóxicos, corrosivos o infecciosos en, desde o hacia la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes, será sancionado con presidio mayor en su grado medio. La misma pena se impondrá al que enviare cartas o encomiendas explosivas, químicas, incendiarias, tóxicas, corrosivas o infecciosas de cualquier tipo.

Si las conductas descritas en el inciso precedente se realizaren en, desde o hacia lugares u objetos distintos de los allí señalados, la pena será presidio mayor en su grado mínimo.

Ejecutándose las conductas descritas en los incisos anteriores con artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo, en el caso del inciso primero, y de presidio menor en su grado medio, en el del inciso segundo.

Quien disparare injustificadamente un arma de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2º a un inmueble privado con personas en su interior, o en, desde o hacia uno de los lugares mencionados en el inciso primero será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo. Si la conducta descrita en este inciso se realizare al aire o en, desde o hacia lugares u objetos distintos de los señalados, la pena será de presidio menor en su grado medio. Si el arma disparada correspondiere a las señaladas en la letra a) del artículo 2º o en el artículo 3º, se impondrá la pena inmediatamente superior en grado.

Las penas dispuestas en el inciso anterior se impondrán en su máximo cuando las conductas ahí señaladas turbaren gravemente la tranquilidad pública o infundieren temor en la población.

2.1.12.11 ACCIONAR, ACTIVAR O DISPARAR FUEGOS ARTIFICIALES, ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS Y OTROS ARTEFACTOS DE SIMILAR NATURALEZA SIN LA COMPETENTE AUTORIZACIÓN.

El artículo 14 E de la Ley de Control de Armas sanciona a quien sin la competente autorización accionare, activare o dispare fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza.¹⁵

2.1.12.12 ACCESO A POLVORINES SIN AUTORIZACIÓN

El artículo 17 de la Ley 17.798 sobre control de armas, sanciona a toda persona que sin estar autorizada para ello fuere sorprendida en polvorines o depósitos de armas, sean éstos militares, policiales o civiles, o en recintos militares o policiales cuyo acceso esté prohibido.¹⁶

2.1.13. DELITOS INFORMATICOS (LEY 21.459)

A través de la Ley 21.459, el 20 de junio de 2022 se agregan ocho nuevos delitos a la Ley 20.393 sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas, los cuales pueden afectar directamente las operaciones de NTT DATA CHILE en consideración a la naturaleza de los servicios prestados por la Sociedad.

2.1.13.1. ATAQUE A LA INTEGRIDAD DE UN SISTEMA INFORMÁTICO

Consiste en obstaculizar o impedir el normal funcionamiento, total o parcial, de un sistema informático, a través de la introducción, transmisión, daño, deterioro, alteración o supresión de los datos informáticos.

Artículo 1°.- Ataque a la integridad de un sistema informático. El que obstaculice o impida el normal funcionamiento, total o parcial, de un sistema informático, a través de la introducción, transmisión, daño, deterioro, alteración o supresión de los datos informáticos, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

2.1.13.2. ACCESO ILÍCITO

Acceder a un sistema informático, sin autorización o excediendo la autorización y superando barreras técnicas o medidas tecnológicas de seguridad. En caso de que el acceso se realice con ánimo de apoderarse o usar la información, se aumenta la pena.

Asimismo, se contempla como tipo penal la divulgación de la información accedida ilícitamente, estableciendo penas distintas para el caso en que sea la misma persona quien obtuvo o no la información.

¹⁵ Art 14 E.- El que, sin la competente autorización, accionare, activare o dispare alguno de los elementos señalados en la letra f) del artículo 2 será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales. La pena privativa de libertad dispuesta en el inciso anterior se impondrá en su máximo cuando las conductas ahí señaladas turbaren gravemente la tranquilidad pública o infundieren temor en la población.

¹⁶ Art 17.- Toda persona que sin estar autorizada para ello fuere sorprendida en polvorines o depósitos de armas, sean éstos militares, policiales o civiles, o en recintos militares o policiales cuyo acceso esté prohibido, será sancionada con la pena de presidio o relegación menores en su grado mínimo.

Artículo 2°.- Acceso ilícito. El que, sin autorización o excediendo la autorización que posea y superando barreras técnicas o medidas tecnológicas de seguridad, acceda a un sistema informático será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Si el acceso fuere realizado con el ánimo de apoderarse o usar la información contenida en el sistema informático, se aplicará la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. Igual pena se aplicará a quien divulgue la información a la cual se accedió de manera ilícita, si no fuese obtenida por éste.

En caso de ser una misma persona la que hubiere obtenido y divulgado la información, se aplicará la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

2.1.13.3. INTERCEPTACIÓN ILÍCITA

Interceptar, interrumpir o interferir indebidamente, por medios técnicos, la transmisión no pública de información en un sistema informático.

También se tipifica la captación de datos contenidos en sistemas informáticos a través de las emisiones electromagnéticas provenientes de éstos, sin la debida autorización.

Artículo 3°.- Interceptación ilícita. El que indebidamente intercepte, interrumpa o interfiera, por medios técnicos, la transmisión no pública de información en un sistema informático o entre dos o más de aquellos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio.

El que, sin contar con la debida autorización, capte, por medios técnicos, datos contenidos en sistemas informáticos a través de las emisiones electromagnéticas provenientes de éstos, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

2.1.13.4. ATAQUE A LA INTEGRIDAD DE LOS DATOS INFORMATICOS

Alterar, dañar o suprimir datos informáticos, siempre que cause un grave daño a su titular.

Artículo 4°.- Ataque a la integridad de los datos informáticos. El que indebidamente altere, dañe o suprima datos informáticos, será castigado con presidio menor en su grado medio, siempre que con ello se cause un daño grave al titular de estos mismos.

2.1.13.5. FALSIFICACIÓN INFORMÁTICA

Considera el introducir, alterar, dañar o suprimir indebidamente datos informáticos con la intención de que sean tomados como auténticos o utilizados para generar documentos auténticos.

Artículo 5°.- Falsificación informática. El que indebidamente introduzca, altere, dañe o suprima datos informáticos con la intención de que sean tomados como auténticos o utilizados para generar documentos auténticos, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Cuando la conducta descrita en el inciso anterior sea cometida por empleado público, abusando de su oficio, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

2.1.13.6. RECEPCIÓN DE DATOS INFORMÁTICOS

Se refiere a comercializar, transferir o almacenar, con un fin ilícito, datos informáticos, conociendo o debiendo conocer su origen, provenientes de la realización de las conductas descritas en los numerales 2.1.13.2, 2.1.13.3 y 2.1.13.5, anteriores.

Artículo 6°.- Receptación de datos informáticos. El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo comercialice, transfiera o almacene con el mismo objeto u otro fin ilícito, a cualquier título, datos informáticos, provenientes de la realización de las conductas descritas en los artículos 2°, 3° y 5°, sufrirá la pena asignada a los respectivos delitos, rebajada en un grado.

2.1.13.7. FRAUDE INFORMÁTICO

Manipular un sistema informático, causando perjuicio a otro, con la finalidad de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, mediante la introducción, alteración, daño o supresión de datos informáticos o a través de cualquier interferencia en el funcionamiento de un sistema informático. La pena aplicable dependerá del valor del perjuicio causado por el delito.

Artículo 7°.- Fraude informático. El que, causando perjuicio a otro, con la finalidad de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, manipule un sistema informático, mediante la introducción, alteración, daño o supresión de datos informáticos o a través de cualquier interferencia en el funcionamiento de un sistema informático, será penado:

- 1) Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si el valor del perjuicio excediera de cuarenta unidades tributarias mensuales.
- 2) Con presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si el valor del perjuicio excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.
- 3) Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales, si el valor del perjuicio no excediere de cuatro unidades tributarias mensuales.

Si el valor del perjuicio excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.

Para los efectos de este artículo se considerará también autor al que, conociendo o no pudiendo menos que conocer la ilicitud de la conducta descrita en el inciso primero, facilita los medios con que se comete el delito.

2.1.13.8. ABUSO DE LOS DISPOSITIVOS

Entregar u obtener para su utilización, importar, difundir o poner a disposición uno o más dispositivos, programas computacionales, contraseñas, códigos de seguridad o de acceso u otros datos similares, creados o adaptados para la perpetración de los delitos previstos en los artículos 1° a 4°, de esta misma Ley (señalados precedentemente), y las conductas señaladas en el artículo 7° de la ley N° 20.009 (aquellas que constituyen delito de uso fraudulento de tarjetas de pago y transacciones electrónicas).

Artículo 8°.- Abuso de los dispositivos. El que para la perpetración de los delitos previstos en los artículos 1° a 4° de esta ley o de las conductas señaladas en el artículo 7° de la ley N° 20.009¹⁷, entregare u obtuviere para su utilización, importare, difundiera o realizare otra forma de puesta a disposición uno o más dispositivos, programas computacionales, contraseñas, códigos de seguridad o de acceso u otros datos similares, creados o adaptados principalmente para la perpetración de dichos delitos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.

2.2. RESPONSABILIDAD PENAL DE LA EMPRESA Y MODELOS DE PREVENCIÓN

Finalmente, y respecto de la imputación de responsabilidad penal a la Persona Jurídica, el artículo 3° de la Ley N° 20.393 dispone que: "Las personas jurídicas serán responsables de los delitos señalados en el artículo 1° que fueren cometidos directa e inmediatamente en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración o supervisión, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de ésta, de los deberes de dirección y supervisión.

Bajo los mismos presupuestos del inciso anterior, serán también responsables las personas jurídicas por los delitos cometidos por personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los sujetos mencionados en el inciso anterior. Se considerará que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido cuando, con anterioridad a la comisión del delito, la persona jurídica hubiere adoptado e implementado

¹⁷Artículo 7 de la Ley 20.009.- Las conductas que a continuación se señalan constituyen delito de uso fraudulento de tarjetas de pago y transacciones electrónicas y se sancionarán con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa correspondiente al triple del monto defraudado:

- a) Falsificar tarjetas de pago.
 - b) Usar, vender, exportar, importar o distribuir tarjetas de pago falsificadas o sustraídas.
 - c) Negociar, en cualquier forma, tarjetas de pago falsificadas o sustraídas.
 - d) Usar, vender, exportar, importar o distribuir los datos o el número de tarjetas de pago, haciendo posible que terceros realicen pagos, transacciones electrónicas o cualquier otra operación que corresponda exclusivamente al titular o usuario de las mismas.
 - e) Negociar, en cualquier forma, con los datos, el número de tarjetas de pago y claves o demás credenciales de seguridad o autenticación para efectuar pagos o transacciones electrónicas, con el fin de realizar las operaciones señaladas en el literal anterior.
 - f) Usar maliciosamente una tarjeta de pago o clave y demás credenciales de seguridad o autenticación, bloqueadas, en cualquiera de las formas señaladas en las letras precedentes.
 - g) Suplantar la identidad del titular o usuario frente al emisor, operador o comercio afiliado, según corresponda, para obtener la autorización que sea requerida para realizar transacciones.
 - h) Obtener maliciosamente, para sí o para un tercero, el pago total o parcial indebido, sea simulando la existencia de operaciones no autorizadas, provocándolo intencionalmente, o presentándolo ante el emisor como ocurrido por causas o en circunstancias distintas a las verdaderas.
- Asimismo, incurrirá en el delito y sanciones que establece este artículo el que mediante cualquier engaño o simulación obtenga o vulnere la información y medidas de seguridad de una cuenta corriente bancaria, de una cuenta de depósito a la vista, de una cuenta de provisión de fondos, de una tarjeta de pago o de cualquier otro sistema similar, para fines de suplantar al titular o usuario y efectuar pagos o transacciones electrónicas.

modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos como el cometido, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Las personas jurídicas no serán responsables en los casos que las personas naturales indicadas en los incisos anteriores, hubieren cometido el delito exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero.”

Se debe tener presente que la responsabilidad de la persona jurídica, tenga o no fines de lucro, es sin perjuicio de las responsabilidades individuales por la comisión de alguno de los delitos señalados.

2.3. SANCIONES PENALES EN LA LEY N°20.393

La Ley N°20.393 asigna distintas penas a la persona jurídica para los casos en que se establezca su responsabilidad penal en alguno de los delitos contemplados expresamente por ella, sanciones que pueden ir desde la pérdida de beneficios fiscales, altas multas o prohibición de celebrar contratos con el Estado u organismos del Estado, hasta la disolución o cancelación de la personalidad jurídica.

A continuación, se inserta un cuadro sintético de las penas establecidas en esta Ley:

CUADRO 2: SÍNTESIS DE PENAS A LA PERSONA JURÍDICA

PENA	DURACIÓN/MONTO	DELITO
DISOLUCIÓN O CANCELACIÓN PERSONA JURÍDICA	PERPETUA	PARA CRÍMENES*
PROHIBICIÓN MÁXIMA O PERPETUA DE CELEBRAR ACTOS Y CTOS. CON EL E° u ORGANISMOS DEL E°	DESDE 4 AÑOS Y UN DÍA A 5 AÑOS O PERPETUA	PARA CRÍMENES
PROHIBICIÓN TEMPORAL DE CELEBRAR ACTOS Y CTOS. CON E° u ORGANISMOS DEL E°	DESDE 2 AÑOS Y UN DÍA A 4 AÑOS	PARA SIMPLES DELITOS
PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL DE BENEFICIOS FISCALES	71% A 100% BENEFICIO 20% A 70% BENEFICIO	PARA CRÍMENES SIMPLES DELITOS
MULTAS OTRAS ACCESORIAS COMO EL COMISO	DESDE 400 A 300.000 UTM (aprox. CH\$23 millones hasta US\$26 millones)	PARA CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS

*De acuerdo a la última reforma legal a la Ley N°20.393 de noviembre de 2018, se consideran crímenes el lavado de activos, el cohecho y la administración desleal.

3. EL ENCARGADO DE PREVENCIÓN

3.1. DESIGNACIÓN

El directorio de NTT DATA CHILE designará a su Encargado de Prevención, el que durará hasta tres años en el cargo, pudiendo ser reelegido por periodos de igual duración. El Encargado de Prevención designado poseerá cabal conocimiento de:

- Las funciones y los responsables de cada área de la empresa
- La legislación y la normativa emanada de las autoridades reguladoras
- El presente Manual de Prevención
- El Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad
- La matriz de riesgos de los delitos contemplados en la Ley N°20.393
- El plan de capacitación y difusión dirigido a todos los trabajadores y colaboradores de NTT DATA CHILE, el plan de seguimiento y monitoreo de las actividades propias del Modelo de Prevención.

3.2. MEDIOS, FACULTADES Y FUNCIONES DEL ENCARGADO DE PREVENCIÓN

El Encargado de Prevención gozará, en el ejercicio de sus funciones, de autonomía respecto del directorio y las gerencias de la empresa. Para mantener dicha cualidad como característica esencial de su cargo, el Encargado de Prevención contará con un presupuesto especialmente asignado para llevar a efecto sus funciones.

Por otra parte, el Encargado de Prevención de NTT DATA CHILE, tendrá las siguientes facultades y funciones:

1. Ejercer el rol de Encargado de Prevención de acuerdo a lo establecido en la Ley N°20.393.
2. Proponer al directorio un modelo de prevención de aquellos delitos a los cuales se refiere la Ley N° 20.393, que contemple, a lo menos, los elementos establecidos en el artículo 4° número 3, de dicha ley.
3. Determinar, y requerir al directorio, los medios y recursos necesarios para lograr cumplir con su rol y responsabilidades.
4. Liderar el correcto establecimiento y operación del Modelo de Prevención de Delitos desarrollado e implementado por la Empresa.
5. Identificar los riesgos asociados a los delitos de la Ley N° 20.393, así como definir los controles que permitan prevenir la comisión de éstos.
6. Reportar al directorio, a lo menos semestralmente y/o cuando las circunstancias lo ameriten, informando, a través del medio que se considere más adecuado, de las medidas y planes implementados en el cumplimiento de sus funciones.
7. Velar que se dé cumplimiento, por las áreas correspondientes, a los controles y se desarrollen las políticas y procedimientos necesarios requeridos por el Modelo de Prevención de Delitos y sugerir, desarrollar e implementar cualquier otra política y/o procedimiento que estime necesario para complementar el modelo existente.

8. Fomentar que los procesos con riesgo de comisión de delitos en NTT DATA CHILE cuenten con controles de prevención y mantener evidencia del cumplimiento y ejecución de estos controles.
9. Velar por la existencia de procesos de administración de recursos financieros y de procedimientos de auditoría de éstos.
10. Evaluar, permanentemente, la eficacia y vigencia del Modelo de Prevención de Delitos adoptado y su conformidad con las leyes y demás regulaciones, informando al directorio respecto de la necesidad o conveniencia de su modificación.
11. Velar por la actualización de este Manual y del Modelo de Prevención de Delitos, de acuerdo con los cambios normativos y el entorno de negocios de la Empresa.
12. Proponer al directorio los métodos más idóneos para la aplicación efectiva del Modelo de Prevención de Delitos y su supervisión, tales como:
 - Actividades de difusión y de capacitación a los trabajadores de la Empresa, respecto del Modelo de Prevención de Delitos, sus componentes, así como las materias bajo el alcance de la Ley N° 20.393.
 - Seguimiento de los resultados de acciones relacionadas con infracciones a la Ley N° 20.393.
 - Revisiones periódicas de los procesos y documentación de aquellas áreas que revisten mayor riesgo de incumplimiento, dejando testimonio escrito de cada una de sus actuaciones, priorizando aquellos procesos con mayor probabilidad de ocurrencia o impacto según la respectiva matriz de riesgo.
13. Tomar conocimiento, y efectuar un análisis, de todo caso sospechoso de constituir delito de la Ley N° 20.393 y, de considerarlo necesario, elevar dicho caso al directorio. A efectos del análisis, deberá recabar toda la documentación relacionada con esa operación, generando para tales efectos un archivo de antecedentes.
14. Documentar y custodiar la evidencia relativa a las actividades de prevención de delitos.
15. Liderar el proceso de certificación del Modelo de Prevención de Delitos.
16. Efectuar el seguimiento de las recomendaciones o instrucciones que emanen del proceso de certificación o de entes reguladores.
17. Intervenir, cuando corresponda, en las demandas, denuncias o gestiones judiciales que decida emprender NTT DATA CHILE en relación a los delitos señalados en la Ley N° 20.393 y aportar todos los antecedentes que mantenga en su poder o de los cuales tuviere conocimiento en razón de su función.
18. Realizar trabajos especiales que el directorio le encomiende en relación con las materias de su competencia.
19. Capacitarse continuamente en términos de actualizar y perfeccionar sus conocimientos y otras habilidades, especialmente en cuanto a modificaciones en las leyes nacionales y buenas prácticas empresariales.

3.3. ÁREAS DE APOYO AL ENCARGADO DE PREVENCIÓN

El objetivo de las áreas de apoyo es entregar asistencia y soporte al Encargado de Prevención en las actividades de prevención, detección, respuesta y monitoreo que componen el Modelo de Prevención de NTT DATA CHILE . Esto se puede materializar mediante la asesoría en la toma de decisiones, apoyo en la coordinación de actividades, entrega de información, entre otros. De vital importancia como apoyo al Encargado de Prevención se encuentran los siguientes órganos y áreas:}

- Comité Global de Cumplimiento Normativo y Prevención Legal (Comité Global de Cumplimiento)
- Comisión de Auditoría
- Área Legal & Tax Advisory
- Área Financial Services

4. DIAGNÓSTICO DE RIESGOS

El diagnóstico de riesgos es el proceso a través del cual se identifican las actividades, procesos y negocios expuestos al riesgo de la comisión de los delitos contemplados en el artículo 1° de la Ley 20.393. Las actividades y procesos de riesgo identificados son vaciados en una Matriz de Riesgos, en la cual se muestra también el nivel de riesgo que se ha determinado para cada uno de estos procesos o actividades identificados.

4.1. MATRIZ DE RIESGOS

La matriz de riesgo es una herramienta que identifica los potenciales riesgos de comisión de los delitos contemplados en la Ley N°20.393, en las que NTT DATA CHILE, potencialmente, podría verse involucrada durante el desarrollo normal de sus actividades.

La identificación de riesgos es liderada por el Encargado de Prevención quien, con la participación de los cargos más altos de la administración de la Empresa, deberá analizar los principales escenarios de riesgo de comisión de los delitos señalados en la Ley N°20.393.

CUADRO 3: PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACION Y REACCION ANTE RIESGOS



La identificación, análisis y evaluación del riesgo de comisión de dichos delitos deberán quedar plasmados en una Matriz de Riesgos que deberá ser revisada anualmente o cuando sucedan modificaciones importantes en la regulación o las condiciones de operación de la Empresa.

El proceso de diagnóstico de riesgos comprende también el análisis de la probabilidad de que se produzca un evento de riesgo y el impacto que esto tendría para la organización. La probabilidad de ocurrencia y el impacto se combinan indicando el nivel o severidad del riesgo.

Para el análisis de riesgos de los procesos de NTT DATA CHILE se han utilizado las tablas de valores que se muestran a continuación:

TABLA 1: VALORACIÓN DE PROBABILIDAD

TABLA DE VALORACIÓN DE PROBABILIDAD		
Categoría	Valor	Descripción
Casi certeza	5	Riesgo cuya probabilidad de ocurrencia es muy alta, es decir, se tiene un alto grado de seguridad que éste se presente. (90% a 100%).
Probable	4	Riesgo cuya probabilidad de ocurrencia es alta, es decir, se tiene entre 66% a 89% de seguridad que éste se presente.
Moderado	3	Riesgo cuya probabilidad de ocurrencia es media, es decir, se tiene entre 31% a 65% de seguridad que éste se presente.
Improbable	2	Riesgo cuya probabilidad de ocurrencia es baja, es decir, se tiene entre 11% a 30% de seguridad que éste se presente.
Muy improbable	1	Riesgo cuya probabilidad de ocurrencia es muy baja, es decir, se tiene entre 1% a 10% de seguridad que éste se presente.

TABLA 2: VALORACIÓN DE IMPACTO

TABLA DE VALORACIÓN DE IMPACTO		
Categoría	Valor	Descripción
Catastrófico	5	Riesgo cuya materialización puede generar pérdidas financieras (\$) que tendrán un impacto catastrófico en el presupuesto y/o comprometen totalmente la imagen pública de la organización. Su materialización dañaría gravemente el desarrollo del proceso y el cumplimiento de los objetivos, impidiendo finalmente que estos se logren.
Mayor	4	Riesgo cuya materialización puede generar pérdidas financieras (\$) que tendrán un impacto importante en el presupuesto y/o comprometen fuertemente la imagen pública de la organización. Su materialización dañaría significativamente el desarrollo del proceso y el cumplimiento de los objetivos, impidiendo que se desarrollen total o parcialmente en forma normal.
Moderado	3	Riesgo cuya materialización puede generar pérdidas financieras (\$) que tendrán un impacto moderado en el presupuesto y/o comprometen moderadamente la imagen pública de la organización. Su materialización causaría un deterioro en el desarrollo del proceso dificultando o retrasando el cumplimiento de sus objetivos, impidiendo que éste se desarrolle parcialmente en forma normal.
Menor	2	Riesgo cuya materialización puede generar pérdidas financieras (\$) que tendrán un impacto menor en el presupuesto y/o comprometen de forma menor la imagen pública de la organización. Su materialización causaría un bajo daño en el desarrollo del proceso y no afectaría el cumplimiento de los objetivos.
Insignificante	1	Riesgo cuya materialización no genera pérdidas financieras (\$) ni compromete de ninguna forma la imagen pública de la organización. Su materialización puede tener un pequeño o nulo efecto en el desarrollo del proceso y que no afectaría el cumplimiento de los objetivos.

Por otra parte, la combinación de probabilidad e impacto permite definir la severidad (o nivel de severidad) con que el evento de riesgo afectaría a NTT DATA CHILE, lo que luego puede graficarse de acuerdo a la siguiente tabla y mapa de riesgos:

TABLA 3: NIVEL DE SEVERIDAD DEL RIEGO

Nivel de severidad del riesgo

Nivel Probabilidad		Nivel Impacto		Severidad del Riesgo	
Casi Certeza	5	Catastrófico	5	Extremo	25
Casi Certeza	5	Mayor	4	Extremo	20
Casi Certeza	5	Moderado	3	Extremo	15
Casi Certeza	5	Menor	2	Alto	10
Casi Certeza	5	Insignificante	1	Alto	5
Probable	4	Catastrófico	5	Extremo	20
Probable	4	Mayor	4	Extremo	16
Probable	4	Moderado	3	Alto	12
Probable	4	Menor	2	Alto	8
Probable	4	Insignificante	1	Moderado	4
Moderado	3	Catastrófico	5	Extremo	15
Moderado	3	Mayor	4	Extremo	12
Moderado	3	Moderado	3	Alto	9
Moderado	3	Menor	2	Moderado	6
Moderado	3	Insignificante	1	Bajo	3
Improbable	2	Catastrófico	5	Extremo	10
Improbable	2	Mayor	4	Alto	8
Improbable	2	Moderado	3	Moderado	6
Improbable	2	Menor	2	Bajo	4
Improbable	2	Insignificante	1	Bajo	2
Muy improbable	1	Catastrófico	5	Alto	5
Muy improbable	1	Mayor	4	Alto	4
Muy improbable	1	Moderado	3	Moderado	3
Muy improbable	1	Menor	2	Bajo	2
Muy improbable	1	Insignificante	1	Bajo	1

TABLA 4: MAPA DE RIESGOS

		MAPA DE RIESGOS				
IMPACTO DE LOS RIESGOS	Catastrófico	5	10	15	20	25
	Mayor	4	8	12	16	20
	Moderado	3	6	9	12	15
	Menor	2	4	6	8	10
	Insignificante	1	2	3	4	5
		Muy improbable	Improbable	Moderado	Probable	Casi certeza
		PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LOS RIESGOS				

Adicionalmente, la matriz de riesgos de NTT DATA CHILE contiene los controles mitigantes respectivos para cada uno de los riesgos descritos, los cargos y áreas responsables de ejecutar dichos controles.

4.2. MEDIDAS DE PREVENCIÓN

NTT DATA CHILE cuenta con diversas normas, políticas y prácticas de prevención de conductas que pueden generar responsabilidad penal a la persona jurídica. Entre ellas podemos encontrar:

4.2.1. CÓDIGO DE ÉTICA Y CONDUCTA PROFESIONAL DEL GRUPO NTT DATA SPAIN.

El “Código de Ética y Conducta Profesional” del Grupo es un valioso apoyo a todos los trabajadores y colaboradores de NTT DATA CHILE al momento de tomar decisiones ya que establece distintos principios y valores, todos de especial interés para reforzar el Modelo de Prevención de Delitos. Dicho Código regula, entre otras, las siguientes materias:

- Los Valores de la empresa (Generosidad Exigente, Libertad Responsable, Energía Creativa y Transparencia y Coherencia)
- Principio de Objetividad y Conflictos de intereses
- Gestión de la información
- Uso de activos y marca NTT DATA
- Relaciones con clientes y proveedores
- Relaciones con funcionarios públicos

- Relación con competidores
- Relación con la comunidad y medio ambiente
- Sanciones a incumplimientos éticos.

En definitiva, el Código de Ética y Conducta Profesional del Grupo es uno de los instrumentos en el que se plasman la actitud y cultura que la empresa ha elegido para caracterizar su actuación en el mercado. Por otra parte, la violación de las normas contenidas en el Código de Ética y Conducta Profesional por parte de los colaboradores de la compañía pueden derivar en la imposición de sanciones y/o en la adopción de las acciones legales correspondientes.

En particular, si en el contexto de un procedimiento resultante de una denuncia interpuesta a través del Sistema de Alertas, el Comité Global de Cumplimiento determina que un profesional del Grupo ha realizado actividades contraviniendo lo establecido en dicho Código o en Procedimientos y Políticas corporativas de la Compañía, lo elevará a la Comisión de Auditoría para que decida sobre la aplicación de las medidas disciplinarias, conforme al régimen de faltas y sanciones previsto en la legislación laboral aplicable, ello sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades civiles, penales o administrativas que resulten legalmente exigibles.

Por último, el Código recalca que ningún profesional del Grupo podrá requerir a otro, independientemente de encontrarse en una posición jerárquica superior, que cometa un acto que contravenga lo previsto en el mismo o, en general, que sea impropia o ilegal. En idéntico sentido, ningún profesional puede justificar una conducta contraria al Código de Ética y Conducta Profesional amparándose en las órdenes o indicaciones de un superior.

4.2.2. PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD Y POLÍTICA GLOBAL ANTE CONFLICTOS DE INTERÉS DE GRUPO NTT DATA SPAIN

Los profesionales del Grupo deben ser imparciales y no estar condicionados por elementos externos o presiones (ya sea de tipo económico, político, etc.) que puedan desvirtuar el ejercicio de su actividad profesional. Así, la aplicación de criterios objetivos es imprescindible en todos los trabajos que se lleven a cabo en el Grupo.

En este sentido, se exige demostrar imparcialidad frente a terceros, evitando situaciones que puedan llevar consigo conflictos de interés o suponer un menoscabo de la lealtad a la compañía en favor de intereses propios, perjudicando la objetividad, independencia e imparcialidad con que se debe desempeñar el trabajo.

Los conflictos de intereses pueden ser personales o profesionales. Se entiende que existe un conflicto de interés personal cuando cualquier beneficio que se pueda percibir directa o indirectamente como consecuencia de relaciones de parentesco, afectividad, propiedad, gestión y/o inversiones o actividades de los profesionales del Grupo NTT DATA SPAIN (incluyendo personas físicas y/o jurídicas directamente o indirectamente vinculadas a ellos) colisionen con los intereses de la empresa o de las actividades realizadas por dichos profesionales a favor de terceros. Por su parte, se entiende que existe un conflicto de interés

profesional cuando la prestación de servicios a un cliente imposibilite, por cualquier causa, la prestación de servicios a otro cliente, debiendo establecerse las medidas oportunas que resuelvan tal impedimento. En caso de existir cualquier conflicto de interés, el profesional de Grupo EVERIS implicado debe informar a su responsable de forma inmediata en el momento en que éste se produzca y remitir la pertinente comunicación de dicha situación al Área de Compliance a través del buzón All.Compliance_ev@nttdata.com. El Área de Compliance podrá dar traslado del mismo al Comité Global de Cumplimiento y se arbitrarán las medidas necesarias para resolver el conflicto, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto.

En caso de que cualquier profesional se vea involucrado en un procedimiento judicial, penal o administrativo de carácter sancionador, que pueda afectarle en el ejercicio de sus funciones como profesional de Grupo, o acepte un cargo público, ejerza un cargo de administración o dirección en otras sociedades o adquiera acciones/participaciones o cualquier interés en un competidor, deberá comunicarlo a la compañía siguiendo el mismo procedimiento descrito en el apartado anterior.

Finalmente, los profesionales de Grupo deben evitar encontrarse situaciones de incompatibilidad, prohibición o conflicto de interés, que impida, restrinja o limite la prestación de sus servicios y/o asesoramiento a la compañía.

4.2.2.1 DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS

En conformidad con la Política Global ante Conflictos de Interés del Grupo NTT DATA SPAIN, NTT DATA CHILE ha dispuesto una declaración dirigida a los colaboradores y otra a los proveedores con los que la compañía entabla relaciones comerciales con el objeto de conocer cuándo pudiera producirse un conflicto de interés, permitiendo prevenir y evitar dichas situaciones o bien, si el conflicto de interés no pudiera evitarse, con el objeto de abordar la situación mediante la implementación de estrategias necesarias para mitigar los riesgos relacionados al conflicto de interés detectado. La declaración que sea suscrita por el colaborador o el proveedor será resguardada por el Área de People o de Compras, respectivamente, bajo estrictos estándares de confidencialidad y se registrará en la carpeta personal de cada colaborador o en la del proveedor, según corresponda.

La Declaración de Conflicto de Interés dirigida a los colaboradores deberá ser presentada al Área de People al momento de su ingreso a NTT DATA CHILE. Los colaboradores que tengan los cargos de Socios, Directores y altos ejecutivos de NTT DATA CHILE deberán presentar esta declaración anualmente o en el plazo de 10 días contados desde la asunción de alguno de los cargos mencionados. Asimismo, se deberá presentar esta Declaración cuando el colaborador tome conocimiento de alguna modificación de la información presentada en su última declaración.

Para el caso de los proveedores, esta declaración formará parte de los documentos necesarios para su homologación, que serán remitidos al proveedor por el Área de Compras al inicio de dicho proceso.

4.2.3. POLÍTICA ANTICORRUPCIÓN DE GRUPO NTT DATA SPAIN

Con el objeto de proteger a la organización, la Política Global Anticorrupción del Grupo exige el cumplimiento de las siguientes reglas y principios:

1. Todos los profesionales del Grupo deben observar un comportamiento ético e íntegro y cumplir con las Leyes Anticorrupción. Lo contrario será entendido por la organización como un incumplimiento de los deberes/funciones del cargo o posición y como una actuación injusta y desleal.
2. Todos los profesionales del Grupo habrán de cumplir con lo dispuesto en el Código de Ética y Conducta Profesional, así como en todas las políticas, protocolos y demás procedimientos internos que, en cada momento, se encuentren en vigor.
3. Determinadas áreas en las que el riesgo de corrupción pueda ser mayor (como pudieran ser las áreas Financiera o de Compras) deben cumplir expresamente con las acciones/medidas anticorrupción, de carácter específico, que la organización considere oportunas en cada momento, entre otras, las de información y formación a cargo del responsable del área, o las de prevención y consideración de la normativa anticorrupción existente en caso de desarrollo o expansión de cierta actividad en los países considerados conflictivos a nivel internacional.
4. No se llevará a cabo actuación alguna por parte de los profesionales del Grupo que pueda implicar un conflicto de interés, generando un beneficio personal en detrimento de los intereses de la organización o de su reputación.
5. Verificar en cada caso, con el soporte del área de Compliance, si fuere necesario, la correspondiente due diligence de todo tercero con quien se quiera entablar una relación contractual. En el marco de esta due diligence podrán realizarse actuaciones de investigación o "screening" del tercero con el fin de comprobar si se encuentra inmerso en un procedimiento judicial, ha resultado condenado por algún delito en virtud de sentencia firme, se encuentra relacionado con personas asociadas a corrupción, etc. A través del procedimiento de due diligence de terceros, el Grupo NTT DATA se compromete a evaluar los riesgos de posible soborno y corrupción en el tercero y en el marco de cualquier potencial relación con el mismo, adoptando las medidas que resulten precisas con carácter previo a entablar dicha relación.
6. En el evento de suministrar información confidencial del Grupo a terceros, se debe firmar previo al suministro, el correspondiente Acuerdo de Confidencialidad, o bien incluir la correspondiente cláusula de Confidencialidad en el contrato que corresponda suscribir, a fin de que dicha información quede legal y debidamente protegida.
7. Todo acuerdo a suscribir por cualquier entidad del Grupo debe formalizarse por escrito. Por consiguiente, la organización no autoriza la celebración de acuerdos verbales.
8. Utilizar siempre, sea cual fuere la relación contractual, los modelos de contrato que se encuentren vigentes en cada momento y que hayan sido elaborados por el área de Legal & Tax Advisory. Estos modelos reflejarán, al menos, el objeto y causa de la relación, prestaciones a realizar/cumplir, el precio/retribución y su beneficiario final, así como la forma de pago, de manera que no implique corrupción de ningún tipo.
9. Siempre que proceda por procedimiento interno, así como en todos aquellos supuestos en los que el proveedor, cliente o tercero imponga su modelo de contrato, consultar al área de Legal & Tax Advisory.

10. Los acuerdos que se quiera suscribir con terceros (principalmente agentes, mediadores, distribuidores, comisionistas y asesores externos) deberán ajustarse a los modelos de contrato de Negocio que tenga elaborados el área de Legal & Tax Advisory y que se encuentren en vigor. Dichos modelos de contrato habrán de incluir el Compromiso Anticorrupción, a firmar por el tercero, que haya facilitado el área de Compliance.
11. El profesional del Grupo o el tercero que actúe en nombre del mismo, cuando le sea requerido que asuma un compromiso económico o de otro tipo, o que apruebe o realice un pago, deberá asegurarse antes que entienda completamente la razón del mismo, así como que el mismo es legal. En caso de duda, podrá elevar la consulta al área de Compliance, a través del buzón de correo electrónico all.compliance_ev@nttdata.com
12. Sólo se aceptará el cobro o pago de comisiones que se ajusten a la legalidad vigente y que resulten práctica común en operaciones de intermediación o similar, bajo un objeto y causa legal, así como éticamente procedentes y adecuados al Código de Ética y Conducta Profesional.
13. Todas las operaciones en la organización que impliquen cobros y pagos deben recogerse fiel, ordenada y puntualmente en la contabilidad o en los registros correspondientes. Asimismo, se prohíben los pagos que puedan tener el carácter de ilícitos o irregulares. Cualquier gasto en la organización debe estar debidamente justificado y ser aprobado por el responsable que corresponda, registrándose y contabilizándose adecuadamente.
14. En todo caso, cualquier posible delito de corrupción o conducta ilegal en este ámbito podrá denunciarse por los profesionales del Grupo a través del Sistema de Alertas Profesionales (Whistleblowing System).
15. Los profesionales del Grupo siempre podrán dirigir sus consultas, en materia anticorrupción, al área de Compliance, a través del buzón de correo electrónico all.compliance_ev@nttdata.com

4.2.4. POLÍTICA DE COMPRAS (PROCUREMENT) Y RELACIÓN CON PROVEEDORES

Los departamentos de Procurement son los responsables del desarrollo e implementación de la estrategia de compras del Grupo NTT DATA SPAIN, en colaboración con todas aquellas áreas corporativas y departamentos cuya involucración fuese necesaria. De acuerdo a esta Política, la estrategia de compras debe velar por el cumplimiento de cuatro aspectos clave: Calidad en la Compra/Creación de Valor, Agilidad, Control y Medición de Resultados y el objetivo fundamental de dicha estrategia es el de garantizar la calidad en la compra y maximizar el valor generado en las compras y contratos de los productos y servicios necesarios para abastecer las necesidades de NTT DATA CHILE, además de asegurar los plazos de entrega contratados.

Por otra parte, todo proveedor que inicie una relación comercial con una entidad del Grupo NTT DATA SPAIN debe ser previamente homologado siguiendo las pautas establecidas en el Procedimiento de homologación en vigor, aplicable a ese tipo de proveedor/material/servicio. Asimismo, para asegurar la calidad de los productos y servicios contratados, el Área de Compras podrá realizar una evaluación expost.

4.2.5. POLÍTICA DE REGALOS Y HOSPITALIDAD

Los profesionales del Grupo NTT DATA SPAIN, en el contexto de su trabajo y en cualquier interacción con clientes, proveedores o terceros, habrán de tener presente en todo momento y seguir las pautas del Código de Ética y Conducta Profesional, así como de la Política global de Regalos y Hospitalidad.

En el sector privado, queda expresamente prohibido, aceptar, obtener, ofrecer, prometer, otorgar o autorizar la entrega de dinero, favores, promesas de ventajas o ningún tipo de regalo, hospitalidad o beneficio a/o de los clientes, proveedores o terceros, directa o indirectamente, que, por su valor, pudiera tener una interpretación distinta del mero detalle o pudiera provocar conflicto entre los intereses personales o los intereses del Grupo. Se considera que la atención recibida u otorgada excede de la mera cortesía o detalle cuando ésta sea diferente y mayor que las que se concedan habitualmente en los usos comerciales. De igual forma, todo profesional del Grupo deberá informar a nivel superior cuando el regalo/atención/obsequio exceda determinados valores.

En el sector público, queda expresamente prohibido a todo profesional del Grupo ofrecer, prometer, otorgar o autorizar la entrega de dinero, regalos, favores, contribuciones o aportaciones a cualquier funcionario para la obtención de un beneficio, concesión, subvención o ventaja a favor del Grupo. En particular, el profesional debe abstenerse, así como suspender automáticamente, toda relación ante cualquier indicio de corrupción que pueda determinar un trato preferencial o que pueda dar lugar a una influencia, trato de favor, o que esté ligado a cualquier extorsión o soborno.

4.2.6. POLÍTICA DE DONACIONES

Las contribuciones o aportaciones que las entidades del Grupo quieran realizar, en su caso, a fundaciones o entidades benéficas o sin fin de lucro deberá ajustarse a las pautas internas que, en cada momento, existan en la organización. En cualquier caso, toda donación, dineraria o en especie, requerirá, con el soporte del área de Compliance, la previa investigación de la organización o institución sin fin de lucro.

4.2.7. CAPACITACIÓN PERMANENTE Y PLAN DE DIFUSIÓN DEL MODELO DE PREVENCIÓN

NTT DATA CHILE estima que la comunicación oportuna y capacitación permanente son maneras eficaces de prevenir la comisión de los delitos señalados en el artículo 1° de la Ley 20.393, como, asimismo, el cumplimiento de la normativa interna vigente. Por ello, los colaboradores de NTT DATA CHILE deben estar oportuna y debidamente informados y capacitarse periódicamente.

En este sentido, el Encargado de Prevención está a cargo de diseñar y coordinar Programa Anual de Difusión y Capacitación sobre prevención de los delitos de la Ley N°20.393. Dicho Programa Anual debe indicar las materias objeto de la capacitación, metodologías mínimas a usar, los medios que se emplearán para su ejecución y los procedimientos de evaluación obligatoria.

La participación de los colaboradores de la Empresa en los programas de capacitación es obligatoria y se llevará control de asistencia y aprobación de los cursos impartidos.

4.2.8. MONITOREO Y CONTROLES

NTT DATA CHILE considera que el monitoreo y control del cumplimiento de sus políticas, normas y procesos internos es una actividad que debe desarrollarse de manera permanente y continua a fin de asegurar su debida implementación y cumplimiento, detectar brechas, falencias, mitigar o gestionar el riesgo a fin de lograr una mejora continua.

El control tiene como propósito detectar y reportar las actividades que se pretendan realizar o que se hayan realizado, así como también, mitigar o gestionar el riesgo, buscando aumentar la probabilidad de que los procesos logren sus metas y objetivos en la prevención de los delitos señalados en el artículo 1° de la Ley 20.393.

4.2.9. AUDITORÍA

El Encargado de Prevención cuenta con la facultad de solicitar el apoyo del área de Finanzas. Por su parte y con el fin de resguardar los recursos financieros de la Empresa y de velar por la prevención de su utilización en toda clase de delitos, Administración y Finanzas podrá efectuar los siguientes procedimientos:

- a. Auditorías programadas relacionadas a aspectos operacionales, de contratos y/o proyectos relevantes en base al marco legal y regulatorio vigente.
- b. Auditorías no programadas de investigación, a fin de determinar el adecuado resguardo de los activos financieros de la Empresa.

4.2.10. REPORTES

De acuerdo con el artículo cuarto de la Ley N°20.393 y lo señalado en el numeral 3.2 de este Manual, el Encargado de Prevención debe reportar al Directorio de NTT DATA CHILE, a lo menos semestralmente y/o cuando las circunstancias lo ameriten, de las medidas y planes implementados en el cumplimiento de sus funciones y rindiendo cuenta de su gestión.

4.2.11. POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS

NTT DATA CHILE cuenta con procedimientos que sus distintas áreas están obligadas a cumplir en la ejecución de los procesos que involucren la gestión de recursos financieros, entre otros:

- Proceso de Pago a Proveedores nacionales.
- Proceso de Pagos de Proveedores extranjeros e intercompañía.
- Política General de Reembolso de Gastos.
- Proceso de Posiciones de Caja diarios.
- Manual de Apoderados Comercio Exterior.
- Política Global de Compras.

Sin perjuicio de la importancia y constante aplicación de los procedimientos antes señalados, NTT DATA CHILE se encuentra en permanente revisión y desarrollo de políticas que sean útiles al control de los recursos financieros.

4.3. PROGRAMAS DE AUDITORÍA INTERNA Y DEL MODELO DE PREVENCIÓN

Según lo establece la letra a, del número 4, del artículo 4°, de la Ley 20.393, el Encargado de Prevención, en conjunto con la Administración de la persona jurídica, debe establecer procesos para la aplicación efectiva del Modelo de Prevención y controles para su supervisión, a fin de detectar y corregir sus fallas y actualizarlo de acuerdo a los requerimientos regulatorios.

En este sentido y con la finalidad de asegurar una efectiva implementación del Modelo, el Encargado de Prevención debe coordinar un programa periódico de auditorías que asegure:

1. El cumplimiento de las políticas y procedimientos de administración de los recursos financieros.
2. El cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos para prevenir los riesgos identificados.
3. El desarrollo de un programa de auditoría interna, aplicable a todas las áreas de NTT DATA CHILE, en relación a los elementos que componen el Modelo de Prevención, con el objetivo de validar que éstos se encuentren operativos y que son actualizados con la periodicidad que se requiere.

Los resultados de dichas revisiones deben ser puestos en conocimiento del Encargado de Prevención, de tal modo que se tomen las medidas correctivas necesarias y se realicen las actualizaciones a la matriz de riesgo y/o a las políticas y procedimientos establecidos, según corresponda, en atención a los hallazgos o debilidades que dichas auditorías revelen. Los resultados deben también ser incorporados por el Encargado de Prevención en los reportes que éste debe realizar al directorio.

Los elementos del Modelo de Prevención de la Ley N°20.393 que deben ser auditados son los siguientes:

1. La designación del Encargado de Prevención en los términos prescritos en la ley, así como la asignación de sus medios y facultades.
2. La realización de los reportes semestrales por parte del Encargado de Prevención al directorio de NTT DATA CHILE . Deberá controlarse que el informe contenga a lo menos:
 - i. Resultados y hallazgos de evaluación de auditoría interna (control financiero y modelo).
 - ii. Actualizaciones del Modelo si se requieren.
 - iii. Actividades de entrenamiento y difusión.
 - iv. Análisis presupuestario del área.
 - v. Resumen de denuncias y medidas adoptadas.
3. La realización y registro de las actividades de difusión y capacitación.
4. La actualización anual de la Matriz de Riesgos del Modelo.
5. La incorporación de las cláusulas definidas para el Modelo en los contratos de trabajo.
6. La incorporación de las cláusulas definidas para el Modelo en los contratos de adquisición de bienes o contratación servicios.

7. La actualización oportuna del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, de forma tal que incorpore las obligaciones y prohibiciones que se requieran como consecuencia de las actualizaciones del Modelo.
8. El cumplimiento de los procedimientos de denuncias establecidos por la Empresa para la prevención de los delitos contemplados en la Ley N°20.393.

5. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES

En virtud de lo establecido por la Ley N°20.393, NTT DATA CHILE ha establecido obligaciones y prohibiciones a las que están sujetos sus colaboradores, las que se han agregado a su Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, a los contratos de trabajo y a los contratos con proveedores. El incumplimiento de dicha normativa es sancionado en los términos establecidos en el mismo Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.

5.1. REGLAMENTO INTERNO DE ORDEN, HIGIENE Y SEGURIDAD

De acuerdo con la Ley N°20.393, las personas jurídicas deben incorporar las obligaciones, prohibiciones y sanciones administrativas internas que se establezcan como parte del Modelo de Prevención, expresamente en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad (RIOHS).

Sin perjuicio de los cambios o ajustes en el marco del mejoramiento constante del Modelo de Prevención de NTT DATA CHILE , dichas obligaciones y prohibiciones se encuentran incorporadas en el RIOHS, en particular en el Título VI: Código de Ética y Modelo de Prevención del Delito.

5.2. CONTRATOS DE TRABAJO

En conformidad con el artículo 4° de la Ley N° 20.393, las personas jurídicas deben incorporar a los contratos de trabajo de todos los trabajadores, incluido los altos ejecutivos, las obligaciones y prohibiciones que se establezcan en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.

Es por esto que los contratos de trabajo de NTT DATA CHILE deberán contener las obligaciones y prohibiciones a que estarán sometidos los trabajadores, de idéntico tenor a las dispuestas en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad recién referenciadas, las que se les incorporarán ya sea como addendum para el caso de los contratos existentes, o bien como cláusulas especiales a los nuevos contratos de los trabajadores que se incorporen a la empresa en el futuro.

5.3. CONTRATOS CON PROVEEDORES

Asimismo, y según lo establecido, también, en el artículo 4° de la Ley N° 20.393, los principios del Modelo de Prevención deben incorporarse en los contratos con proveedores. Es por ello que NTT DATA CHILE incorpora en los contratos con sus proveedores cláusulas especiales -o anexos según corresponda- referidas al Modelo de Prevención de Delitos.

6. CANAL DE DENUNCIAS, PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIONES

6.1. CANAL DE DENUNCIAS

Como compañía global, que forma parte del Grupo NTT DATA SPAIN, la compañía propugna el cumplimiento de todas las leyes y reglamentos, tanto a nivel internacional como nacional en las jurisdicciones en las que desarrolla sus actividades, así como un comportamiento y actitud conforme a los valores de compañía, esto es, Generosidad Exigente, Libertad Responsable, Energía Creativa y Transparencia y Coherencia, de forma que el logro de su visión se lleve a cabo a través de una práctica correcta e íntegra, aplicando los apropiados estándares de ética en los negocios.

A tal efecto, y de conformidad con lo dispuesto en el Código de Ética y Conducta Profesional (que incluye la Global Compliance Policy del Grupo), junto a otros canales regulares de comunicación previstos internamente (por ejemplo, la comunicación espontánea al Comité Global de Cumplimiento Normativo y Prevención Legal o a los responsables superiores), se cuenta con un canal global de denuncias o “Sistema Whistleblowing”, al que se puede acceder mediante el siguiente link: disponible para estos efectos en el siguiente link:

<https://www.bkms-system.net/bkwebanon/report/clientInfo?cin=5eve5&c=-1&language=spa>

La información que pueda obtenerse a través de este canal ayuda a que la compañía pueda sostener, a nivel global, el cumplimiento de las obligaciones de Compliance, así como prevenir y detectar riesgos de cumplimiento normativo o de otro tipo.

A través de este canal de denuncias se pueden reportar:

- Cualquier infracción a los valores, principios de actuación o normas de conducta de los trabajadores que se recogen en el Código o en políticas y normativa interna.
- Cualquier infracción de las normas, principios y pautas del Código de Conducta y de Buen Gobierno de NTT DATA CHILE.
- Cualquier incumplimiento de la legislación internacional o local vigente.
- Cualquier contingencia que pueda suponer un riesgo para la reputación y el negocio de la Compañía.
- Cualquier otra conducta que pueda ser considerada generadora de un dilema ético.
- Cualquier otro hecho o circunstancia que pueda suponer un incremento relevante del riesgo empresarial de la compañía.

La información comunicada por este canal se mantendrá bajo estrictos criterios de confidencialidad y anonimato, manteniéndose su integridad y seguridad. Conforme a estos criterios, cuando se proporciona la misma, se encripta de forma automática y permanece como estrictamente confidencial.

Asimismo, NTT DATA CHILE se compromete a no adoptar ninguna forma de represalia, directa o indirecta, contra aquellos que sin mantener su anonimato, formulen una comunicación a través de dicho canal.

Este Sistema de Whistleblowing puede ser utilizado por todos los profesionales que forman el Grupo, así como por cualquier tercero que pueda mantener algún tipo de interés o relación con el Grupo, o que actúe en su nombre o colabore con ellos (clientes, proveedores, agentes, otros terceros relacionados, etc.).

Se considerará, violación del Modelo de Prevención la acusación falsa o efectuada de mala fe o la negativa a cooperar en una investigación relacionada a una falta o infracción a este Manual. En este sentido, NTT DATA CHILE garantiza que no habrá represalia alguna contra aquellas personas que efectúen denuncias de buena fe.

6.2. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

El Canal de Denuncias o Sistema Whistleblowing tiene como finalidad recibir toda denuncia por infracción o incumplimiento a las obligaciones de Compliance, al Código de Ética, al presente Manual de Prevención del Delito, y/o a la normativa vigente y en este sentido, en cumplimiento de la Ley N°20.393, se establece el siguiente Procedimiento de Denuncia:

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA, INVESTIGACIÓN Y SANCIONES DEL MODELO PREVENCIÓN DE DELITOS

Artículo 1. Las denuncias serán recepcionadas a través del Sistema Whistleblowing del Grupo NTT DATA Spain por el Comité Global de Cumplimiento Normativo y Prevención Legal de Grupo NTT DATA Spain y por el Encargado de Prevención de Delitos.

Artículo 2. Toda denuncia deberá efectuarse de buena fe y debidamente fundamentada, indicando en lo posible hechos, lugares, fechas referenciales y nombres o cargos de los implicados.

Artículo 3. La Empresa garantiza que todas las denuncias que formalmente sean presentadas serán investigadas en forma seria, responsable y con la estricta confidencialidad requerida para resguardar la identidad del denunciante.

Artículo 4. La Empresa se obliga a respetar en todo momento los derechos fundamentales de los trabajadores en el curso de ésta.

Artículo 5. Recibida una denuncia mediante el Sistema Whistleblowing, el Encargado de Prevención de Delitos o la persona designada para estos efectos, iniciará la etapa de investigación.

Artículo 6. Las denuncias relativas al incumplimiento del Modelo de Prevención o conductas relacionadas a la Ley 20.393 serán investigadas por el Encargado de Prevención de Delitos, quien recabará todos los antecedentes que estime pertinentes y adoptará las medidas conducentes al esclarecimiento de los hechos. Sin perjuicio de lo anterior, no podrán adoptarse medidas que directa o indirectamente afecten la dignidad del empleo del trabajador afectado por la respectiva investigación.

Artículo 7. El proceso de investigación constará por escrito, dejándose constancia de las acciones realizadas por el investigador, de las declaraciones efectuadas por los involucrados, de los testigos y las pruebas que aportaran.

Artículo 8. El Encargado de Prevención de Delitos tendrá un plazo de 30 días para la recopilación de antecedentes, y una vez transcurrido dicho plazo, emitirá un Informe Preliminar sobre los resultados de su investigación.

Artículo 9. Dicho Informe Preliminar será puesto en conocimiento de los implicados, quienes tendrán el plazo de 10 días para presentar sus descargos, observaciones y aportar todos los antecedentes pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 10. Presentados los descargos, el Encargado de Prevención de Delitos podrá realizar nuevas diligencias, fijando para ello un plazo máximo 10 días.

Artículo 11. Agotado el término a que se refiere el artículo anterior o transcurridos 15 días desde la presentación de los descargos, el Encargado de Prevención de Delitos emitirá un Informe Final en que expresarán las conclusiones de su investigación.

Artículo 12. El Informe Final se referirá expresamente a la eventual responsabilidad de los implicados en los hechos, propondrá las medidas adecuadas y/o la sanción pertinente, la necesidad de efectuar las respectivas denuncias ante los Tribunales Ordinarios de Justicia y, si fuere necesario, las medidas necesarias para corregir internamente las irregularidades. El Encargado de Prevención de Delitos deberá incluir en sus conclusiones tantos los elementos que agravan la responsabilidad del los implicados, como aquellos que la atenúan.

Artículo 13. El Informe Final del Encargado de Prevención de Delitos será puesto en conocimiento del Directorio de la Sociedad.

Artículo 14. Las decisiones relacionadas con las eventuales sanciones, absolución y/o adopción de medidas correctivas en la organización, serán exclusivamente adoptadas por el Directorio de la Sociedad en conjunto con el Departamento Jurídico.

Artículo 15. En el caso de que el hecho denunciando involucre a un trabajador y en conformidad con lo establecido en el N° 10 del artículo 154 del Código del Trabajo, el Directorio de la Sociedad, por resolución fundada, podrá aplicar una de las siguientes sanciones internas:

- I) Amonestación verbal.
- II) Amonestación escrita
- III) Multa de hasta 25% de la remuneración diaria del infractor.

Las sanciones que decida aplicar el Directorio no implican una renuncia a su facultad de denunciar a los Tribunales Ordinarios de Justicia en los casos que estime necesario.

6.3. SANCIONES

La violación por parte de los trabajadores de NTT DATA CHILE de lo establecido en este Manual, así como a las políticas asociadas al mismo, podría resultar en las acciones correctivas y sanciones, de carácter progresiva y fundada, determinadas en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad y que podrán incluir, entre otras que se estimen pertinentes, las de amonestación, registro de los hechos para su consideración en el desarrollo profesional futuro de la persona infractora al interior de la Empresa, el eventual despido de la persona infractora y la posible denuncia de los hechos a las autoridades correspondientes, todo lo anterior en atención a la naturaleza y gravedad de los hechos.

Asimismo, la violación de lo establecido en este Manual y documentos relacionados al mismo, tales como anexos de contratos, contratos y políticas, por parte de un tercero con el que la compañía tiene una relación comercial (como por ejemplo, Proveedores, Clientes, profesionales externos, entre otros) facultará a NTT DATA CHILE a poner término a dicha relación contractual, sin perjuicio de las acciones legales que pueda, además, emprender en contra del infractor.

NTT DATA CHILE, S.A prestará toda la colaboración necesaria que sea requerida por el Ministerio Público y/o por autoridad administrativa o judicial con el objeto investigar, perseguir y sancionar los delitos pertinentes.